TOMO XXXII LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, 20 DE JULIO DE 2005 No. 40

BOLETIN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

LAS LEYES Y DEMÁS DISPOSICIONES SUPERIORES SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO	DIRECCION: SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO	CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE REGISTRO DGC-No 0140883 CARACTERÍSTICAS 315112816

GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

PODER EJECUTIVO

REGLAMENTO DE LA LEY PARA EL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DAN A CONOCER LAS PARTICIPACIONES FEDERALES ENTREGADAS A LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, DURANTE EL SEGUNDO TRIMESTRE DEL EJERCICIO FISCAL 2005.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR

SE DA CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE BAJA CALIFORNIA SUR, DENTRO DEL EXPEDIENTE TEE-PA-035/2005.

PODER EJECUTIVO

NARCISO AGÚNDEZ MONTAÑO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, CON LA ASISTENCIA DEL C. LIC. VÍCTOR MANUEL GULUARTE CASTRO, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO Y DE LA C. PROFRA. ROSALÍA MONTAÑO ACEVEDO, SECRETARIA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN XXIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 2, 3, 7, 16 Y 20 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE BAJA CALIFORNIA SUR Y ARTÍCULO 41 DE LA LEY PARA EL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, HE TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE

REGLAMENTO DE LA LEY PARA EL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

CAPÍTULO I
disposiciones generales

Artículo 1.- Las disposiciones del presente Reglamento tienen por objeto regular y controlar el ejercicio profesional dentro del Estado de Baja California Sur, en los términos que señala la Ley para el Ejercicio de las Profesiones del Estado de Baja California Sur.

En lo sucesivo, cuando se hable de Ley en el presente Reglamento, se referirá a la del Ejercicio de las Profesiones del Estado de Baja California Sur; asimismo, cuando se hable de Direccion, se referirá a la Dirección de Profesiones e Instituciones Formadoras y Actualizadoras de Docentes.

Artículo 2.- Las autoridades estatales y municipales de Baja California Sur, antes de expedir cualquier nombramiento o de otorgar una comisión para el desempeño de alguna actividad de las comprendidas en los artículos 5 y tercero transitorio de la Ley, deberán cerciorarse de que la persona designada posee título profesional debidamente requisitado conforme a este Reglamento.

Artículo 3.- Las mismas condiciones deberán reunirse tratándose de nombramientos de auxiliares de la administración de justicia o de peritos que dictaminen respecto a las materias a que se refiere el artículo anterior, que estén relacionadas con el ejercicio de una profesión.

Artículo 4.- El cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Ley y por este Reglamento, no exceptúa a los profesionistas de satisfacer otras obligaciones que les imponga una ley federal o estatal.

CAPÍTULO II
de las condiciones para obtener un título profesional o grado académico e instituciones autorizadas para expedirlos

Artículo 5.- Para que las escuelas de enseñanza profesional puedan admitir a un alumno como numerario, deberán cerciorarse que cursó los estudios previos de educación media básica y preparatoria y dejar constancia de ellos en sus archivos. La inscripción de un alumno como numerario en una escuela profesional del sistema educativo nacional hace presumir, salvo prueba en contrario, que cursó los estudios previos aludidos. Esa presunción no obliga a la Dirección, la cual está facultada para pedir, en todo caso, las pruebas complementarias o directas de la veracidad de esos estudios.

Artículo 6.- Las instituciones que dentro del Estado de Baja California Sur estén dedicadas a la educación profesional tendrán las siguientes obligaciones;

a) Inscribirse en la Dirección;
b) Rendir a la Dirección, los informes que ésta les solicite relacionados directamente con el quehacer académico; e
c) Informar a la Dirección, el establecimiento de nuevas carreras profesionales cuando ello ocurra.

Artículo 7.- Los títulos profesionales o grados académicos deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Nombre de la institución que lo otorgue;
b) Declaración de que el profesionista hizo los estudios de acuerdo con el plan y programa relativos a la profesión de que se trate;
c) Lugar y fecha en que sustentó el examen profesional, o el grado, en caso de exigirse dicho examen;
d) Lugar y fecha de expedición del título o grado.
e) Firma de la persona o personas para suscribirlo conforme a las disposiciones que rijan a la escuela o institución; y
f) Fotografía del interesado, de frente, con el rostro y orejas descubiertas, ovalado en fondo blanco.

Cuando los títulos o grados sean expedidos por personas que no tengan el carácter de autoridades federales o funcionarios de los Estados, deberán contener la legalización de las firmas de dichas personas, otorgada por autoridad competente.

Artículo 8.- Sólo las instituciones a que se contrae el artículo 42 de la Ley, podrán expedir títulos profesionales y grados académicos.

Esta restricción no limita a otras instituciones para impartir enseñanza profesional; pero no estarán facultadas para extender títulos o grados, circunstancia que deberán mencionar expresamente en su correspondiente documentación y en la publicidad por la que se den a conocer u oferten sus servicios.

CAPÍTULO III
del trámite de registro de títulos y expedición de cédulas profesionales

Artículo 9.- Para obtener el registro de un título profesional o grado académico. El interesado deberá presentar ante la Dirección una solicitud en la que, bajo protesta de decir verdad, declarará:

I. Su nombre, sexo, estado civil, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad y domicilio.
II. Número de registro federal de contribuyentes, en su caso:
III. Datos sobre los estudios profesionales acreditados:
    a) Nombre y domicilio de la institución que le otorgó el título o grado, al efecto se deberá señalar si ésta es federal, estatal, descentralizada o particular con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios.
    b) Fecha en que acreditó dichos estudios y, en su caso la del examen profesional o de grado; y
    c) Servicio social que haya prestado como requisito previo para obtener el título o grado.

Artículo 10.- A la solicitud a que se refiere el artículo anterior, el interesado deberá acompañar lo siguiente:

I. Certificados de educación secundaria y bachillerato equivalente, cuando se trate de estudios profesionales de tipo medio;
II. Certificados de estudios de tipo medio y profesionales de licenciatura, maestría o doctorado, cuando se trate de tipo superior.
III. Acta de examen profesional o de grado, o constancia de que no es exigible dicho examen;
IV. Original de títulos profesionales o grado académico;
V. Copias fotostáticas del título o grado, tamaño carta;
VI. Certificación expedida por la institución que le otorgó título o grado, en la que se haga constar que el interesado prestó el servicio social en los términos del artículo 22 de la Ley;
VII. Información necesaria en caso de desaparición de las instituciones educativas donde se hayan realizado los estudios y certificación de esa circunstancia expedida por la autoridad correspondiente;
VIII. Información necesaria en caso de desaparición, mutilación o destrucción de los documentos o archivo escolares y constancia relativa expedida por autoridad competente;
IX. Documento que acredite su identidad y nacionalidad;
    - Mexicanos por nacimiento, copia certificada del acta de nacimiento, si se careciere de este documento, se podrá demostrar esta calidad por otros medios de prueba bastantes a juicio de la Dirección;
    - Personas que hayan optado por la nacionalidad mexicana, certificado de nacionalidad o carta de naturalización, en su caso, los nacidos en territorio de la República de padre o madre extranjera y los nacidos en el extranjero de padre mexicano o madre mexicana, deberán acreditar su nacionalidad mexicana en los términos que señala el artículo 57 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, y su reglamento.
    - Extranjero, copia certificada de su acta de nacimiento debidamente legalizada y copia fotostática certificada de su documentación migratoria; y
    - Fotografías tamaño filiación, fondo blanco papel delgado, con retoque.

Artículo 11.- En caso de imposibilidad de obtener las certificaciones a que se refiere la fracción VIII del artículo anterior o cuando se trate de estudios hechos antes de la vigencia de este Reglamento, de escuelas que no hayan pertenecido al sistema educativo oficial, se recibirá a los interesados cualquier prueba cuya calificación será hecha por la Dirección.

Artículo 12.- Cuando la Dirección careciere de información sobre la escuela o institución en que el interesado hubiere hecho sus estudios, este queda obligado a proporcionar las pruebas conducentes y a comprobar la eficacia de los mismos.

Artículo 13.- La solicitud de registro de títulos será turnada a un perito dictaminador que comisione la Dirección, la cual revisará la documentación y una vez que obtenga la integración del expediente, emitirá dictamen que se turnará al Director del Área para que efectúe el registro cuando sea conducente. El mismo procedimiento se seguirá respecto de las solicitudes de inscripción de escuelas o colegios de profesionistas.

Artículo 14.- La Dirección está obligada a poner en conocimiento de las autoridades competentes las irregularidades que encuentre en la documentación que se le exhiba.

Artículo 15.- Las autoridades y particulares están obligados a facilitar a la Dirección todos los datos y documentos que se les soliciten en relación con las funciones que se les encomiendan por la Ley y por este Reglamento.

CAPÍTULO IV
del registro

Artículo 16.- Deberán inscribirse en la Dirección:

I. Las escuelas que impartan educación media superior y superior;
II. Los colegios de profesionistas;
III. Los títulos profesionales y los grados académicos;
IV. Los convenios que celebre el Ejecutivo Estatal por conducto de la Secretaría de Educación Pública, relativos al ejercicio profesional.
V. Las resoluciones judiciales y arbitrales y demás actos y documentos que en cualquier forma que afecten a instituciones educativas, colegios de profesionistas o profesionistas; y
VI. Todos los actos que deberán anotarse por disposición de la ley o de autoridad competente.

Artículo 17.- Los actos y documentos que en los términos de la Ley y de este Reglamento deban inscribirse y no se registren, no producirán perjuicio a terceros.

Artículo 18.- Las inscripciones no prejuzgan, no convalidan actos o documentos que, conforme a la Ley, resulten nulos.

Artículo 19.- El archivo del registro será público y el Director de Profesiones e Instituciones Formadoras y Actualizadoras de Docentes está obligado a expedir certificaciones de las constancias del mismo, cuando así se le solicite por escrito.

Artículo 20.- El registro surtirá efecto a partir de la fecha en que se realice la inscripción correspondiente.

Artículo 21.- La inscripción podrá solicitarse por todo aquel que tenga interés legítimo en asegurar el derecho cuyo registro se pida.

Artículo 22.- La inscripción de una escuela no implica el reconocimiento de validez de los estudios que en ella se hagan.

Artículo 23.- Las inscripciones se harán en libros y tarjetas en los que deberán anotarse todas las circunstancias relacionadas por el acto inscrito.

Artículo 24.- Se le llevarán además libros y tarjetas por escuelas, colegios de profesionistas que deberán contener sus respectivos índices.

Artículo 25.- Una vez realizada la inscripción de un título profesional o grado académico, se entregará al profesionista de nacionalidad mexicana la cédula personal correspondiente, con efectos de patente para el ejercicio profesional y para su identidad en actividades profesionales. en esta cédula aparecerá el retrato y la firma del profesionista.

Artículo 26.- El registro se compondrá de cinco secciones en las que se inscribirán:

I. En la sección primera, lo relativo a instituciones que impartan educación media superior y superior.
II. En la sección segunda, lo relativo a colegios de profesionistas;
III. En la sección tercera, lo relativo a títulos profesionales y grados académicos.
IV. En la sección cuarta, las autorizaciones especiales que se le otorguen en los términos de la Ley; y
V. En la sección quinta, lo relativo a los convenios a que se refiere la fracción IV del artículo 16 de este Reglamento.

Artículo 27.- Las inscripciones no se extinguen sino por su cancelación y ésta no podrá efectuarse sino mediante resolución de autoridad competente.

Artículo 28.- Procede la cancelación de una inscripción:

I. Por desaparición de la escuela o colegio de profesionistas de que se trata;
II. Por muerte del profesionista;
III. Por declaración de nulidad hecha por autoridad competente de los actos que consten en los documentos acompañados o de la inscripción;
IV. Por error o falsedad de los documentos inscritos;
V. Cuando se compruebe, previo juicio, que el Título no fue expedido con los requisitos que establece la Ley;
VI. Por resolución de autoridad competente;
VII. En los demas casos en que, conforme a la Ley, proceda la cancelación.

Artículo 29.- Procede la rectificación de las inscripciones por causa de error material o de concepto, sólo cuando exista discrepancia entre los documentos inscritos y su registro.

Artículo 30.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por error material la inscripción de unas palabras por otras, la omisión de algunas circunstancias o la equivocación en los nombres o cantidades, sin cambiar por eso el sentido general de la inscripción ni el de ninguno de sus conceptos.

Artículo 31.- Se entenderá que hay error de concepto cuando al expresar en la inscripción alguno de los contenidos del documento de que se trata, se altere o varíe su sentido por que el registrador se hubiere formado un juicio equivocado del contenido del mismo.

Artículo 32.- Las inscripciones equivocadas no podrán corregirse por medio de entrerrenglonaduras. raspaduras, enmiendas o cualquier otro medio que no sea una inscripción en la que, con toda claridad, se rectifique la anterior aclarando el error cometido.

CAPÍTULO V
del ejercicio profesional

Artículo 33.- Los aranceles regirán únicamente para el caso en que no haya habido convenio entre el profesionista y su cliente con respecto a los honorarios, salvo los casos en que la Ley indique expresamente lo contrario.

Artículo 34.- Cuando no hubiere contrato celebrado y se trate de trabajos no comprendidos en los aranceles, la prestación del servicio se regirá por la ley particular aplicable al caso y, en su defecto, por la primera parte del artículo 2607 del Código Civil vigente en el Estado de Baja California Sur.

Artículo 35.- Cuando en causa de urgencia inaplazable se requieran los servicios de un profesionista en un lugar distinto de aquel en que ejerce su profesión, deberá valerse de los medios usuales de transporte, con cargo al cliente, y si eso no fuere posible, por la urgencia especial del caso o lo extraordinario de éste, el cliente está obligado a proporcionarle los medios para su traslado al lugar necesario, así como los elementos de seguridad adecuados.

Artículo 36.- El profesionista está obligado a poner todos sus conocimientos científicos y recursos técnicos al servicio de su cliente, así como el desempeño del trabajo convenido.

En caso de urgencia inaplazable, los servicios que se requieran al profesionista se prestarán en cualquier hora y en el sitio que sean solicitados, siempre que las condiciones materiales lo permitan.

Artículo 37.- Cuando hubiere inconformidad por parte del cliente respecto al asunto realizado, este se resolverá mediante juicio de peritos ya en el terreno judicial, ya en secreto si así lo convinieren las partes. Los peritos deberán tomar en consideración para emitir su dictamen las circunstancias siguientes:

I. Si el profesionista procedió correctamente dentro de los principios científicos y técnicos aplicables al caso y generalmente aceptados dentro de la profesión de que se trate;
II. Si él mismo dispuso de los instrumentos, materiales y recursos de otro orden que debieron emplearse, atendidas las circunstancias del caso y el medio en que se preste el servicio;
III. Si en el curso del trabajo se tomaron las medidas indicadas para obtener el mejor resultado;
IV. Si se dedicó el tiempo necesario para desempeñar correctamente al servicio convenido; y
V. Cualquiera otra circunstancia que en el caso concreto pudiera haber influido en la deficiencia o fracaso del servicio prestado.

Artículo 38.- Para los efectos del artículo anterior del presente Reglamento, se entenderá por procedimiento secreto, aquel en el cual intervengan únicamente las partes y sus representantes y los auxiliares, sin que el juicio respectivo pueda mostrarse a ninguna otra persona, tampoco deberán expedirse copias certificadas de las constancias del mismo sino a las partes, en casos excepcionales a juicio y bajo responsabilidad del juzgador.

Artículo 39.- Cuando hubiere controversia entre el cliente y el profesionista sobre el servicio prestado por éste, el laudo arbitral o la resolución judicial que se pronuncien en su caso, fueren contrarios parcialmente al profesionista, las mismas resoluciones fijarán las bases de los honorarios que aquel deba percibir y las de los daños y perjuicios que resulten a su cargo.

Artículo 40.- No quedan sujetas a la Ley y este Reglamento, las prácticas que hagan los estudiantes como parte de sus cursos escolares y bajo la dirección y vigilancia de su maestros.

Artículo 41.- Se entiende por pasante al estudiante que ha concluido el primer año de la carrera en las de dos años; el segundo en las de tres y cuatro años; y el tercero en las de mayor duración, o al que habiendo concluido sus estudios profesionales, no se haya titulado.

Artículo 42.- La práctica profesional de los pasantes se autorizará por la Dirección cuando se satisfagan los requisitos siguientes:

a) Ser alumno actual de un plantel de educación media superior o superior;
b) Haber concluido el primer año de la carrera en las de dos años; el segundo en las de tres y cuatro años; y el tercero en las de mayor duración.
c) Ser de buena conducta;
d) Poseer la competencia necesaria siendo presunción contraria a ella el tener un promedio inferior a seis;
e) Someterse a la dirección y consejo de un profesionista con título registrado conforme a la Ley.

Artículo 43.- Tratándose de estudiantes que hayan concluido sus estudios, se les autorizará como pasantes en el ejercicio profesional, siempre y cuando hagan la solicitud respectiva dentro del año de haberlos concluido.

Artículo 44.- Solamente la Secretaría de Educación Pública podrá en casos excepcionales, prorrogar el plazo a que se refiere el artículo 19 de la Ley por una sola vez, previo dictamen favorable de la Dirección, hasta por un año más.

Artículo 45.- Los reglamentos de campo de acción de cada profesión fijarán la manera de cómo los estudiantes deberán hacer sus prácticas profesionales, pero en todo caso, cuando las hagan en servicio para el público o para el Estado, deberán estar asesorados por un profesionista.

CAPÍTULO VI
del servicio social de profesionistas y estudiantes

Artículo 46.- El servicio social de los estudiantes quedará al cuidado y responsabilidad de las escuelas de educación media superior y superior, conforme a sus planes de estudio.

Artículo 47.- Los Colegios de Profesionistas deberán contener en sus Estatutos las normas generales, con arreglo a las cuales sus miembros han de prestar el servicio social, cuya duración no será menor de seis meses, ni mayor de dos años.

Artículo 48.- Cada año, durante el mes de enero, los Colegios de Profesionistas darán a conocer a la Dirección, cuáles son los servicios sociales que prestará cada uno de sus miembros y el cumplimiento que se haya dado al servicio social durante el año anterior y de los resultados obtenidos.

Artículo 49.- Los profesionistas que no pertenezcan a algún Colegio, deberán enviar en el mes de enero de cada año a la Dirección, una declaración de los términos en que se propongan cumplir con el servicio social, y en su caso, comprobarán en forma fehaciente el que ya hayan prestado.

Artículo 50.- Cuando el servicio social sea prestado a título gratuito por los profesionistas, habrá lugar a que se haga mención de ellos en su hoja de servicios.

Artículo 51.- Los estudiantes y profesionistas que presten o hayan presentado sus servicios como funcionarios o empleados dependientes de la Federación o de los Poderes del Estado o de los Municipios, no estarán obligados a prestar servicio social distinto, con tal de que el tiempo de servicio sea en los términos del artículo 30 de la Ley y 73 de este Reglamento. El que presten voluntariamente dará lugar a que se haga la anotación respectiva en su hoja de servicio.

Artículo 52.- La obligación de prestar el servicio social incluye a todos los profesionistas con título registrado, aún cuando no ejerzan la profesión.

Artículo 53.- El profesionista está obligado a poner toda su diligencia para prestar el servicio social sin perjuicio del derecho de reclamar la retribución respectiva de quien haya recibido el servicio, cuando no se haya estipulado expresamente que se prestaría en forma gratuita.

CAPÍTULO VII
de los colegios de profesionistas

Artículo 54.- Para la creación de los Colegios de Profesionistas se necesita autorización de la Dirección. Al efecto, se presentará ante la misma, solicitud que satisfaga los requisitos que exige la Ley, especificando las fechas de los títulos de sus componentes, así como el nombre de la escuela o institución en que los hayan adquirido.

Artículo 55.- Los Colegios de Profesionistas serán gobernados por la presidencia. En el acta de constitución se hará el nombramiento del primer presidente y las posteriores designaciones serán hechas en asamblea, a las que se citará a los miembros del colegio en la forma prevista por sus Estatutos y en caso de omisión por medio de convocatoria. Para el nombramiento de consejeros se requerirá la presencia del cincuenta por ciento, por lo menos, de los miembros del Colegio; si no hubiera quórum en la fecha señalada en la primera convocatoria, se citará por segunda vez y en esta ocasión el quórum quedara integrado con quienes concurran, tomándose la votación por mayoría absoluta de votos de los presentes.

Artículo 56.- El registro del Colegio deberá solicitarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la escritura de protocolización del acta constitutiva y de los Estatutos. Los miembros del Colegio con título no registrado deberán hacer su solicitud de inscripción dentro de los noventa días siguientes.

Artículo 57.- En el mes de enero de cada año, los Colegios enviarán a la Dirección, una lista de los miembros que los integran para el efecto de comprobar si reúnen los requisitos de la Ley.

Artículo 58.- Los profesionistas que pretendan formar parte de un colegio sin tener registrado su título, serán admitidos provisionalmente por el término, serán admitidos provisionalmente por el término a que se refiere el artículo 54 de este Reglamento y transcurrido éste sin haber cumplido con el requisito exigido, se rechazará su solicitud. La negativa del registro de un título profesional hará perder al interesado el carácter de miembro del colegio respectivo.

Artículo 59.- Para las elecciones de la presidencia, los socios podrán emitir su voto personalmente o por medio de apoderados; el poder será otorgado por escrito; pero en ningún caso un solo miembro podrá tener más de dos representaciones.

Artículo 60.- Recibida la solicitud de inscripción de una Asociación como colegio de profesionistas, se dará conocimiento de ella a los demás colegios ya registrados para que hagan sus observaciones en un término de quince días y con vista de ellas o transcurrido el término sin que las hayan hecho, de los documentos que exhibe el solicitante y de la investigación que haga la Dirección, procederá o no ha llevarla a cabo. Hecha la inscripción, a partir de ese momento adquiere el solicitante la categoría de colegio de profesionistas.

Artículo 61.- Los Colegios de Profesionistas podrán constituirse en Federación de cada rama profesional o de grupo de ramas o en Federación general, para ejercitar los derechos que la Ley les otorga individualmente.

Artículo 62.- Cuando un colegio se niegue a admitir como miembro a un profesionista que reúna los requisitos de la Ley, sin causa justificada, éste podrá recurrir la resolución ante la Dirección, la que, oyendo a las partes, resolverá lo que corresponda; la resolución que dicte es obligatoria para las mismas.

Artículo 63.- Si el número de miembros de un colegio bajare del mínimo que exige la Ley, la Dirección le concederá un término que no exceda de un año para que lo complete; transcurrido este término sin haberlo logrado, se cancelará el registro.

Artículo 64.- En caso de recibirse alguna queja respecto a la actuación de un profesionista, el colegio al que perteneciere dictaminará respecto del caso, poniéndole en conocimiento de la Dirección. Si no perteneciere a algún colegio, dicha dependencia podrá encomendar el dictamen al que estime conveniente, a condición de que sea de la rama profesional del afectado. Si la queja se refiere a un auxiliar de la administración de justicia, en su caso el dictamen se enviará al órgano del que dependa.

Artículo 65.- Cuando alguna Ley atribuya funciones especiales a asociaciones de profesionistas, éstas se entenderán conferidas al colegio respectivo, el que introducirá en su organización las modificaciones necesarias para cumplir esas funciones.

Artículo 66.- Se prohíbe el uso de la denominación "Colegio de Profesionistas" a cualquier organización que no esté constituida con arreglo a las disposiciones de la Ley y de este Reglamento.

CAPÍTULO VIII
del consejo consultivo para la vigilancia en el ejercicio profesional

Artículo 67.- El Consejo Consultivo para la Vigilancia en el Ejercicio Profesional estará constituido como órgano de consulta del Ejecutivo del Estado para regular el ejercicio profesional en la entidad.

Este consejo será presidido por el Gobernador del Estado o por las personas que designe como su representante, además de las siguientes personas:

a) Un Vicepresidente que será el o la titular de la Secretaría de Educación Pública.
b) Un Secretario Técnico que será el Director de Profesiones e Instituciones Formadoras y Actualizadoras de Docentes.
c) Vocales, que serán los presidentes de cada uno de los Colegios de Profesionistas, reconocidos legalmente, así como el directivo o su representante de cada una de las instituciones de estudios superiores del Estado.

Artículo 68.-Son facultades y obligaciones del Consejo Consultivo para la Vigilancia en el Ejercicio Profesional, además de las señaladas en el artículo 53 de la Ley, estudiar y dictaminar única y exclusivamente sobre los siguientes asuntos:

a) Reglamento de ejercicio y delimitación de cada profesión o de las ramas en que se subdivida;
b) Nuevas profesiones respecto de las cuales convenga que la ley exija título para su ejercicio;
c) Registro de títulos procedentes del extranjero;
d) Aranceles;
e) Anotaciones en la hoja de servicios de cada profesionista;
f) Sanciones a los Colegios de Profesionistas y a los profesionistas; y
g) Los demás asuntos que les encomiendan las leyes y los que juzgue conveniente someterles a su consideración el Director de Profesiones e Instituciones Formadoras y Actualizadoras de Docentes.

Artículo 69.- Las reuniones ordinarias y extraordinarias del Consejo Consultivo para la Vigilancia en el Ejercicio Profesional serán presididas por el Ejecutivo del Estado en su calidad de presidente y en su ausencia asume dicha responsabilidad la Secretaría de Educación Pública en su calidad de vicepresidente.

Artículo 70.- El Consejo Consultivo para la Vigilancia en el Ejercicio Profesional tendrá necesariamente un Secretario Técnico, que se encargará de levantar el acta correspondiente después de cada sesión en la que se hará constar los acuerdos a que se hubiere llegado y que será firmada por todos los asistentes.

Artículo 71.- El Vicepresidente del Consejo Consultivo para la Vigilancia en el Ejercicio Profesional será quien convoque a sesión ordinaria o extraordinaria del consejo a petición de uno o mas de los integrantes de dicho consejo.

Artículo 72.- El Consejo Consultivo para la Vigilancia en el Ejercicio Profesional podrá sesionar válidamente siempre y cuando asistan por lo menos tres de las personas que señala el artículo 49 en sus incisos a, b y c. del presente Reglamento.

Artículo 73.- Cuando la asistencia sea de tres personas, las decisiones deberán ser tomadas por unanimidad y cuando sea de cuatro o más, por mayoría de votos, en los casos en que hubiere empate, el que preside la reunión, tendrá voto de calidad.

Artículo 74.- Los cargos de Vocales dentro del Consejo Consultivo para la Vigilancia en el Ejercicio Profesional son honorarios por lo que no tienen derecho a percibir ninguna remuneración por ello.

Artículo 75.- El Consejo Consultivo para la Vigilancia en el Ejercicio Profesional sólo podrá deliberar sobre los asuntos que el Ejecutivo del Estado someta a su consideración en los términos de la Ley.

Artículo 76.- Para poder ser Vocales del Consejo Consultivo para la Vigilancia en el Ejercicio Profesional, necesariamente los Colegios e instituciones de educación superior en el Estado deberán estar debidamente registrados ante la Dirección.

Artículo 77.- El Consejo Consultivo para la Vigilancia en el Ejercicio Profesional por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia podrá exentar a los profesionistas del pago de derechos por cualquiera de los servicios que presta la Dirección.

CAPÍTULO IX
de las infracciones y sanciones

Artículo 78.- La Dirección queda ampliamente facultada para ordenar la práctica de visitas y de inspecciones tendientes a comprobar la autenticidad de los datos que le hayan sido proporcionados; para investigar el cumplimiento de la Ley y de este Reglamento y en general para allegarse toda clase de datos y elementos para el mejor cumplimiento de su cometido.

Artículo 79.- La infracción a los artículos 2 y 3 de este Reglamento, será motivo de responsabilidad para el infractor.

Artículo 80.- Las demás infracciones a este Reglamento que no tengan sanción expresamente señalada, ameritarán de multa de diez a quinientos pesos, que será impuesta por la Dirección, sin perjuicio de las penas que fijen otras Leyes. En caso de reincidencia se duplicará la sanción, sin perjuicio de exigir el cumplimiento de la obligación omitida.

Artículo 81.- Para la imposición de las multas la Dirección tomará en cuenta las circunstancias en que fue cometida la infracción, su gravedad y la categoría profesional y económica del infractor.

Artículo 82.- Para la imposición de sanciones, la Dirección previamente deberá oír al presunto infractor en una audiencia para la que lo citará por escrito y en caso de ofrecimiento de pruebas, podrá reunirlas en un término máximo de diez días contados a partir de la fecha de la audiencia, concluido el cual resolverá lo conducente.

TRANSITORIOS

Primero.- Este Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Segundo.- Los títulos registrados antes de la expedición de la Ley y ante alguna autoridad, en el ejercicio de sus funciones, tendrán la presunción de validez, pero deberán ser registrados, en todo caso, ante la Dirección, la cual podrá pedir comprobaciones directas o complementarias de los registros que la Ley y este Reglamento exige.

Tercero.- Los casos no previstos en el presente Reglamento serán resueltos por la Secretaría de Educación Pública, previo dictamen emitido al respecto por la Dirección.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Estatal, en la ciudad de La Paz, Baja California Sur, a los 24 días del mes de junio del año dos mil cinco.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

C. ING. NARCISO AGUNDEZ MONTAÑO

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

C. LIC. VÍCTOR MANUEL GULUARTE CASTRO

EL SECRETARIA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

PROFRA. ROSALÍA MONTAÑO ACEVEDO

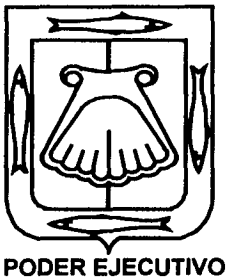

PODER EJECUTIVO

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DA A CONOCER EL IMPORTE DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES ENTREGADAS A LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, DURANTE EL SEGUNDO TRIMESTRE DEL EJERCICIO FISCAL DEL 2005.

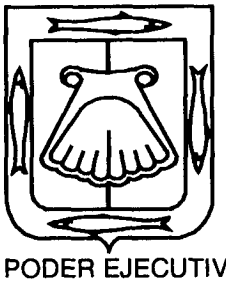

PODER EJECUTIVO

NARCISO AGUNDEZ MONTAÑO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 79 FRACCIÓN I Y 83 FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR; 7, 16 Y 17 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL Y EN CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN QUE ME ESTABLECE EL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL Y;

C O N S I D E R A N D O

Que el Artículo 79 fracción I de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, establece la obligación a mi cargo de cumplir y hacer cumplir las Leyes Federales.

Que el Artículo 6º de la Ley de Coordinación Fiscal establece que la Federación entregará las Participaciones Federales a los Municipios por conducto de los Estados.

Que dentro de este mismo Artículo en el último párrafo, establece la obligación de publicar trimestralmente el importe de las Participaciones Federales entregadas a los Municipios.

Que en la Ley de Ingresos del Estado de Baja California Sur, para el ejercicio fiscal del año 2005, en sus Artículos 7º, 8º y 9º , se establecen los criterios para la distribución a los Municipios de las Participaciones Federales.

En virtud de lo anterior, y con fundamento en los Artículos 26 y 115 fracción IV inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, he tenido a bien expedir el siguiente:

PODER EJECUTIVO

A C U E R D O

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DA A CONOCER EL IMPORTE DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES ENTREGADAS A LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, DURANTE EL SEGUNDO TRIMESTRE DEL EJERCICIO FISCAL DEL 2005.

PRIMERO.- Se acuerda y se publica el importe de las Participaciones Federales entregadas a los Municipios del Estado de Baja California Sur, durante el segundo trimestre del ejercicio fiscal del 2005.

SEGUNDO.- El importe total entregado durante el segundo trimestre del ejercicio fiscal del 2005, a los Municipios del Estado de Baja California Sur, asciende a un total de $ 112´225,243.00 (Ciento doce millones doscientos veinticinco mil doscientos cuarenta y tres Pesos 00/100 M. N.)

TERCERO.- La distribución y asignación de las Participaciones Federales entregadas a los Municipios del Estado de Baja California Sur, es la siguiente:

GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
SECRETARÍA DE FINANZAS
PARTICIPACIONES FEDERALES PAGADAS A LOS MUNICIPIOS
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
DURANTE EL SEGUNDO TRIMESTRE DEL EJERCICIO FISCAL DEL 2005

MUNICIPIO DE LA PAZ

MES	FONDO GENERAL	FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	IMPUESTOS ESPECIALES
ABRIL	10,035,300	1,667,345	248,844
MAYO	11,223,994	1,862,979	202,820
JUNIO	9,738,962	1,883,754	315,212
TOTAL	**30,998,256**	**5,414,078**	**766,876**

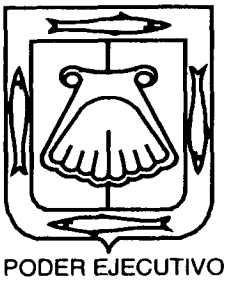

PODER EJECUTIVO

MUNICIPIO DE COMONDÚ

MES	FONDO GENERAL	FODO DE FOMENTO MUNICIPAL	IMPUESTOS ESPECIALES
ABRIL	4 760,811	963,955	118,053
MAYO	5,324,735	1,077,059	96,219
JUNIO	4,620,226	1,089,069	149,538
TOTAL	**14,705,772**	**3,130,083**	**363,810**

MUNICIPIO DE MULEGÉ

MES	FONDO GENERAL	FODO DE FOMENTO MUNICIPAL	IMPUESTOS ESPECIALES
ABRIL	4,313,244	892,104	106,955
MAYO	4,824,152	996,778	87,174
JUNIO	4,185,875	1,007,893	135,480
TOTAL	**13,323,271**	**2,896,775**	**329,609**

MUNICIPIO DE LOS CABOS

MES	FONDO GENERAL	FODO DE FOMENTO MUNICIPAL	IMPUESTOS ESPECIALES
ABRIL	8,020,461	1,395,343	198,882
MAYO	8,970,494	1,559,062	162,099
JUNIO	7,783,620	1,576,447	251,925
TOTAL	**24,774,575**	**4,530,852**	**612,906**

MUNICIPIO DE LORETO

MES	FONDO GENERAL	FODO DE FOMENTO MUNICIPAL	IMPUESTOS ESPECIALES
ABRIL	2,516,303	743,250	62,396
MAYO	2,814,362	830,458	50,856
JUNIO	2,441,998	839,719	79,038
TOTAL	**7,772,663**	**2,413,427**	**192,290**

PODER EJECUTIVO

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo mediante el cual se da a conocer el importe de las Participaciones Federales entregadas a los Municipios del Estado de Baja California Sur, durante el segundo trimestre del ejercicio fiscal 2005, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Dado en el recinto oficial del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de La Paz, Baja California Sur, a los 13 días del mes de julio del año 2005.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

NARCISO AGUNDEZ MONTAÑO

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

VÍCTOR MANUEL GULUARTE CASTRO

EL SECRETARIO DE FINANZAS

NABOR GARCÍA AGUIRRE

CERTIFICACION

----------LA SUSCRITA LICENCIADA ANA RUTH GARCÍA GRANDE, EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE ME CONFIERE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 101 FRACCIÓN X DE LA LEY ELECTORAL VIGENTE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y ARTÍCULO 52 FRACCIÓN V, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN MI CARÁCTER DE SECRETARIA GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR, **C E R T I F I C O** QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA, CONSTANTE EN UNA FOJA ÚTIL POR UNO SOLO DE SUS LADOS, CONCUERDA FIELMENTE CON LA ORIGINAL QUE OBRA EN ARCHIVO DE ESTE INSTITUTO.----------

LA PAZ, CAPITAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL CINCO.----------

LIC. ANA RUTH GARCÍA GRANDE
SECRETARIA GENERAL

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
BAJA CALIFORNIA SUR

Instituto Estatal Electoral
De Baja California Sur

El Consejo General del Instituto Estatal Electoral De Baja California Sur, tiene a bien expedir el presente:

C E R T I F I C A D O

Que acredita al Movimiento De Renovación Política Sudcaliforniana como Partido Político Estatal, en virtud de su acuerdo emitido en sesión extraordinaria de fecha 01 de julio del 2005.

Lo anterior de conformidad con los artículos 40 párrafo segundo y 99 fracción II de La Ley Electoral del Estado de Baja California Sur.

Se extiende el presente en la ciudad de La Paz, capital del Estado de Baja California Sur, al primer día del mes de julio del año dos mil cinco.

Lic. Héctor S. Trasviña Castro
Consejero Presidente

Lic. Ana Ruth García Grande
Secretaria General

M. en C. Edith González Cruz
Consejera Electoral

Lic. Álvaro Aguiñaga Ramírez
Consejero Electoral

Profr. Luis Alamillo Vargas
Consejero Electoral

C. Jorge Romero Zumaya
Consejero Electoral

CERTIFICACION

----------LA SUSCRITA LICENCIADA ANA RUTH GARCÍA GRANDE, EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE ME CONFIERE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 101 FRACCIÓN X DE LA LEY ELECTORAL VIGENTE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y ARTÍCULO 52 FRACCIÓN V, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN MI CARÁCTER DE SECRETARIA GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR, **C E R T I F I C O** QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA, CONSTANTE EN VEINTIOCHO FOJAS ÚTILES POR UNO SOLO DE SUS LADOS, CONCUERDA FIELMENTE CON LA ORIGINAL QUE OBRA EN ARCHIVO DE ESTE INSTITUTO.-

LA PAZ, CAPITAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL CINCO.----------

LIC. ANA RUTH GARCÍA GRANDE
SECRETARIA GENERAL

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
BAJA CALIFORNIA SUR

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR, MEDIANTE EL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 05 DE MARZO DE 2005, DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE BAJA CALIFORNIA SUR DENTRO DEL EXPEDIENTE NÚMERO TEE-RA-035/2005, FORMADO CON MOTIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL PARTIDO DEL TRABAJO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR QUE CONCEDE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO ESTATAL A LA ORGANIZACIÓN DENOMINADA MOVIMIENTO DE RENOVACIÓN POLÍTICA SUDCALIFORNIANA; Y ------------------------------------

----

--------------------- RESULTANDO ---------------------

---- I.- De conformidad con el artículo 99 fracción II Y XLVII, relativos y conducentes de la Ley Electoral para el Estado de Baja California Sur, y en base a los principios rectores que rigen su actuación, el Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, a través de su Órgano Superior de Dirección emite el presente acuerdo en cumplimiento a la resolución de fecha 05 de marzo del año 2005, emitida por el H. Tribunal Estatal Electoral Del Poder Judicial Del Estado De Baja California Sur, dentro del expediente TEE-RA-035/2005, y específicamente a sus resolutivos QUINTO Y SEXTO, para lo cual resulta determinante y de previo pronunciamiento argumentar la motivación y fundamentación a que se acoge el presente acuerdo, resultando eficaz a dicha teleología las argumentaciones vertidas por la propia autoridad jurisdiccional en la resolución que por esta vía se cumplimenta, y específicamente, advertible a fojas 31 y 32 de la misma, donde con nitidez la jurisdiccional señala que *la actuación de esta autoridad administrativa electoral inicia con la presentación de la solicitud de registro que la organización política debe hacer ante el Instituto Estatal Electoral, una vez que aquélla cumplió con todos los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido político estatal;* criterio que nos permite arribar a la certeza de que el procedimiento correspondiente que a esta autoridad se ha ordenado reponer, se constriñe a tres etapas concatenadas que con especificidad ha determinado el ad quo, que son a saber: la recepción de la solicitud de registro, a la cual se deben acompañar los documentos relacionados por el artículo 39 de la ley electoral del estado, la verificación del cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en la Ley Electoral y consecuentemente, el otorgamiento o negativa de registro a la organización política como partido político estatal, considerando en todo momento la máxima de derecho a que alude la autoridad jurisdiccional, en el sentido de que la ley es de aplicación estricta.

II.- En razón de lo expuesto, el procedimiento a reponer la propia jurisdiccional lo describe bajo la connotación de "actuación de la autoridad", que en términos jurídicos se traduce en una carga positiva, es decir, en una acción determinada y específica atribuible a esta autoridad administrativa electoral en la cual, identifica como acto inicial la presentación de la solicitud de registro como partido político estatal de la organización denominada Movimiento De Renovación Política Sudcaliforniana y, como ya se dijo, establece la secuela procesal posterior a la recepción de dicha petición, diferenciando la jurisdiccional con nitidez la "actuación de la autoridad" del "procedimiento de constitución de un partido político estatal."

Establecida la determinación jurídica anterior, que reproduce el criterio sustentado en la resolución que motiva el presente acuerdo, este órgano electoral procede a acatarla y a darle cumplimiento en sus términos, para lo cual, atenderá lo esgrimido por la jurisdiccional, a fin de observar el cumplimiento estricto de los artículos 34, 35, 36, 37, 38, 39, y 40 de la Ley Electoral vigente en el estado.

III.- De conformidad con los artículos 36 fracción I de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur y 28 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática y de contribuir a la integración de la representación estatal y municipal.

IV.-El artículo 33 de la Ley Electoral del Estado señala que para que una organización política pueda ostentarse como partido político estatal, ejercer los derechos y gozar de las prerrogativas que a éstos son conferidos, se requiere que se constituyan y obtengan su registro ante el Instituto Estatal Electoral.

V.-Toda organización que pretenda constituirse como partido político estatal, deberá formular una declaración de principios y elaborar, en congruencia con ellos, su programa de acción y los estatutos que normen sus actividades, como lo establece el artículo 34 de la Ley Electoral del Estado.

VI.-.La declaración de principios deberá contener necesariamente los siguientes requisitos establecidos en el artículo 35 de la Ley Electoral de Estado:

a) La obligación de observar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado, así como la de respetar las leyes e instituciones de que de ellas emanen;

b) Las bases ideológicas de carácter político, económico y social que postula;

c) La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que la sujete o subordine a cualquier organización internacional o la haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros, así como no solicitar y rechazar, en su caso, toda clase de apoyo económico, político y propagandístico proveniente de entidades o partidos u organizaciones extranjeras y de ministros de culto de cualquier religión o secta; y

d) La obligación de encauzar sus actividades dentro del marco jurídico y por la vía democrática.

VII.- De conformidad con el artículo 36 de la Ley Electoral del Estado, el programa de acción contendrá como mínimo:

a. Los medios para realizar sus principios y alcanzar sus objetivos;

b. Las políticas que propongan para resolver los problemas socio-políticos estatales y municipales;

c. Las medidas que adopten para ejecutar las acciones relativas a la formación ideológica y política de sus afiliados; y

d. Los mecanismos que pongan en práctica para preparar la participación de sus militantes en los procesos electorales.

VIII.- De acuerdo al artículo 37 de la Ley Electoral del Estado, los estatutos del partido político estatal indispensablemente establecerán:

a. La denominación propia y distinta a la de otros partidos registrados, así como el emblema y color o colores que lo caracterice y diferencie de otros partidos políticos, todo lo cual deberá estar exento de alusiones religiosas o raciales;

b. Los procedimientos para la afiliación libre, pacífica y voluntaria de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones;

c. Los procedimientos, funciones, obligaciones y facultades de sus órganos que, cuando menos, serán las siguientes:

I.- Una asamblea estatal;

II.- Un Comité Estatal u organismo equivalente, que tenga la representación del partido político en todo el estado;

III.- Un comité u organismo equivalente en la mayoría de los municipios del Estado, pudiendo también integrar Comités Distritales y Regionales.

d. Las normas para la postulación y sustitución de candidaturas;

e. Los procedimientos internos para la renovación de sus dirigentes y la forma y requisitos de militancia para postular a sus candidatos;

f. La obligación de presentar una plataforma electoral mínima para cada elección en que participen, congruente con su declaración de principios y programas de acción, misma que sus candidatos sostendrán en la campaña electoral respectiva; y

g. Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas.

IX.- Para que una organización política pueda constituirse como partido político estatal, deberá satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 38 de la Ley Electoral del Estado, los cuáles consisten:

a) Contar con mas del 0.5% del padrón electoral municipal vigente a la ultima elección como afiliados, cuando menos en tres de los municipios de que componen el Estado, siempre que el numero total de sus miembros en la entidad no sea menor del 2% del total del padrón electoral;

b) Haber celebrado, cuando menos en tres de los municipios del Estado, una asamblea en presencia de dos Consejeros Electorales propietarios, designados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral:

1.- Que concurrieron a la asamblea municipal los afiliados a que se refiere el inciso anterior; que aprobaron la declaración de principios, programas de acción y estatutos, y que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación;

2.- Que con las personas mencionadas quedaron formadas las listas de afiliación, las que deberán contener: el nombre completo, apellidos, domicilio, ocupación, el numero de folio de la credencial para votar con fotografía y la firma de cada afiliado o huella digital, en caso de no saber escribir; y

3.- Que fue electa la directiva municipal de la organización, así como los delegados, propietarios y suplentes, para la asamblea estatal constitutiva del partido.

c) Haber celebrado una asamblea estatal constitutiva ante la presencia de la autoridad electoral a que se refiere el artículo 38 fracción II de la Ley Electoral de Estado:

1.- Que asistieron los delegados, propietarios o suplentes, electos en las asambleas municipales y que acreditaron por medio de los certificados correspondientes que estas se celebraron de conformidad con lo prescrito en el artículo 38 fracción II de la ley Electoral Estatal;

2.- Que se comprobó la identidad y domicilio de los delegados, por medio de la credencial para votar con fotografía u otro documento fehaciente; y

3.- Que su declaración de principios, programas de acción y estatutos fueron aprobados.

X.- Que de conformidad con el artículo 39 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, para solicitar y, en su caso obtener, el registro como partido político estatal, las organizaciones interesadas deberán haber satisfecho los requisitos a que se refieren los artículos del 33 al 38 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y presentar ante la Secretaria General del Instituto Estatal Electoral las siguientes constancias:

a. Los documentos en los que conste la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos;

b. Las listas nominales de afiliados por Municipios, a que se refiere el inciso b) de la fracción II del artículo 38 de la Ley Electoral; y

c. Las actas certificadas de las asambleas celebradas en los Municipios y las actas protocolizadas de la Asamblea Estatal Constitutiva.

XI.- Que el artículo 40 de la Ley Electoral para el Estado de Baja California Sur establece que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, dentro del plazo de ciento veinte días naturales, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de registro, resolverá lo conducente previo examen de los documentos a que se refiere el artículo anterior con el propósito de verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en la Ley Electoral del Estado.

Cuando proceda, expedirá certificado haciendo constar el registro y ordenará su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado. En caso de negativa, fundamentará las causas que la motiven y la comunicará a la organización política interesada, quien podrá impugnar este acuerdo ante el Tribunal Estatal Electoral.

Las certificaciones requeridas para la constitución y registro de un partido político estatal, serán con cargo al presupuesto del Instituto Estatal Electoral. Los funcionarios autorizados por esta Ley para expedirlas están obligados a realizar las actuaciones correspondientes.

Para poder participar en las elecciones, los partidos políticos estatales deberán obtener su registro por lo menos con doce meses de anticipación al día de la elección respectiva.

XII.-Que con fecha 07 de Enero de 2004, la organización denominada "Movimiento de Renovación Política Sudcaliforniana" a través de su Presidente Lic. Pilar Eduardo Carballo Ruiz, presentó escrito para informar que esa organización llevaría a cabo las asambleas municipales y la asamblea estatal, así como sus respectivas tomas de protesta en las siguientes fechas: Municipio de Loreto.- el día 09 de Enero de 2004; Municipio de Mulegé.- el día 10 de Enero de 2004; Municipio de La Paz.- el día 17 de Enero de 2004. Por lo que solicitó que con fundamento en el artículo 38 de la Ley Electoral del Estado, se designaran los Consejeros Electorales propietarios para que presenciaran dichas asambleas.

XIII.- Que con fecha 07 de Enero de 2004, el Consejero Presidente de este Instituto Estatal Electoral, dio respuesta al oficio referido; informándoles que para obtener el registro como partido político estatal, se deberían de satisfacer los requisitos que establece la Ley Electoral vigente en el Estado para garantizar el principio de legalidad. Por lo que debido a que las fechas designadas por el Movimiento de Renovación Política Sudcaliforniana, para llevar a cabo sus asambleas municipales y estatal eran muy próximas y que se requeriría para su validez, la presencia de dos Consejeros Electorales propietarios, los cuales deben ser designados por el Consejo General de este Instituto, y respecto al estrecho margen de tiempo entre su solicitud y las fechas en que se celebrarían las asambleas en los Municipio de Loreto y Mulegé, se hace imposible la designación legal de los Consejeros Electorales, que deberán estar presentes en ellas para dar cumplimiento con el artículo 38 fracción II de la Ley Electoral. Por lo que se les notificó que la designación de los Consejeros Electorales se había programado para la sesión extraordinaria que se celebraría el día 13 de Enero de 2004.

XIV.- Que en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de fecha 13 de Enero de 2004, se designó por unanimidad de votos a los Consejeros Electorales propietarios, C. Jorge Romero Zumaya y Lic. Álvaro

Aguiñaga Ramírez, Consejero Titular y Consejero Integrante de la Comisión de Partidos Políticos, Registro y Prerrogativas respectivamente, para que asistieran a presenciar las asambleas municipales y la estatal constitutiva, así como a las tomas de protesta de las respectivas directivas de la organización "Movimiento de Renovación Política Sudcaliforniana".

XV.- Que mediante oficio presentado el día 13 de Enero de 2004 la organización "Movimiento de Renovación Política Sudcaliforniana", informó a la Presidencia del Instituto Estatal Electoral la reprogramación de sus asambleas quedando de la siguiente manera: Municipio de La Paz, el día 16 de Enero de 2004 a las 17:00 horas; Municipio de la Mulegé, el día 17 de Enero de 2004 a las 17:00 horas; Municipio de Loreto, el día 17 de Enero a las 20:00 horas.

XVI.-Que mediante oficio número **P-IEEBCS-005/2004** de fecha 13 de Enero de 2004, el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral informó a la organización "Movimiento de Renovación Política Sudcaliforniana", la designación por parte del Consejo General de este Instituto, de los Consejeros Electorales C. Jorge Romero Zumaya y Lic. Álvaro Aguiñaga Ramírez, para que asistieran a las asambleas municipales y estatal, y a sus respectivas tomas de protesta.

XVII.-Que mediante oficio número **SG-IEEBCS-003/2004** de fecha 15 de Enero de 2004, se informó a los Consejeros Electorales C. Jorge Romero Zumaya y Lic. Álvaro Aguiñaga Ramírez, que los licenciados Jesús Alberto Muñeton Galaviz, Lenin López Barrera y Luis Carlos Cota Rojo, fueron designados por el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral para auxiliar en las tareas de los Consejeros Electorales con motivo de su asistencia a las asambleas constitutivas de la organización citada.

XVIII.- Que en la ciudad de La Paz, municipio de La Paz, Estado de Baja California Sur, siendo las 17:00 horas del día 16 de Enero de 2004 en el domicilio ubicado en las calles de Concejales y Salvatierra, estuvieron presentes a invitación expresa del C. Lic. Pilar Eduardo Carballo Ruiz y por designación del Consejo General de este Instituto, en la asamblea municipal del Movimiento de Renovación Política Sudcaliforniana, los CC. Consejeros Electorales, Sr. Jorge Romero Zumaya y Lic. Álvaro Aguiñaga Ramírez, así como los CC. Lics. Jesús Alberto Muñeton Galaviz, Lenin López Barrera y Luis Carlos Cota Rojo como personal de apoyo. Presenciándose las siguientes actividades realizadas por el Movimiento de Renovación Política Sudcaliforniana que tuvieron verificativo durante la asamblea: 1. La asamblea dio inicio a las 17:00 horas. 2. Se procedió a hacer la presentación de los Consejeros Electorales ante los militantes y simpatizantes asistentes a la asamblea. 3. Se hizo la declaratoria de Quórum legal. 4. Se procedió a dar lectura de la convocatoria para dicha asamblea en la que se establecieron las bases y fundamentos de la misma. 5. Se eligieron de entre los presentes a la asamblea

dos escrutadores que hicieran el conteo de la votación. 6. Se sometió a votación de los asistentes los estatutos, programa de acción y declaración de principios del Movimiento de Renovación Política Sudcaliforniana, los cuales fueron aprobados según el conteo de los escrutadores designados, por un número de 791 personas asistentes. 7. Se informó del registro de una sola planilla para formar parte del Comité Municipal de La Paz del Movimiento de Renovación Política Sudcaliforniana y se procedió a dar lectura ante los presentes de los integrantes. 8. Se sometió a votación de los presentes a la asamblea a la planilla que integraría al Comité Municipal de La Paz del Movimiento de Renovación Política Sudcaliforniana, resultando un total de 791 votos a favor, contados por los escrutadores designados y sin presentarse oposición alguna. 9. Se hizo la declaratoria de validez de la planilla electa y se procedió a tomarles protesta en presencia de los asistentes a la asamblea. 10. Acto seguido, se realizó la elección de los Delegados que asistirían a la Asamblea Estatal del Movimiento de Renovación Política Sudcaliforniana, por lo que fueron electos 3 ciudadanos de los integrantes del Comité Municipal y aprobados por los presentes a la asamblea. 11. Por ultimo se procedió a la clausura de la asamblea a las 17:45 horas. Todo lo anterior ante la presencia de los Consejeros Electorales designados, quienes una vez clausurado el evento procedieron a realizar una inspección general del módulo y listas de afiliación ubicado en el mismo domicilio en el que se llevó a cabo la asamblea, verificándose que las listas de afiliación contaran con la aceptación de afiliación al Movimiento de Renovación Política Sudcaliforniana, nombre completo, apellidos, domicilio, número de folio de la credencial para votar con fotografía y firma o huella digital de los afiliados en ese acto. Levantando los Consejeros asistentes la minuta correspondiente, habiéndose documentado además dichas actividades mediante filmación.

XIX.- Que en la ciudad de Santa Rosalía, municipio de Mulegé, estado de Baja California Sur, siendo las 17:00 horas del día 17 de Enero de 2004 en el salón social del domicilio que ocupa la Benemérita Sociedad Mutualista "Progreso" de esta ciudad, estuvieron presentes a invitación expresa del C. Lic. Pilar Eduardo Carballo Ruiz y por designación del Consejo General de este Instituto, en la asamblea municipal del Movimiento de Renovación Política Sudcaliforniana, los CC. Consejeros Electorales, Sr. Jorge Romero Zumaya y Lic. Álvaro Aguiñaga Ramírez y los CC. Lics. Jesús Alberto Muñeton Galaviz, Lenin López Barrera y Luis Carlos Cota Rojo como personal de apoyo. Se tuvo conocimiento de las siguientes actividades realizadas por el Movimiento de Renovación Política Sudcaliforniana llevadas durante la asamblea: 1. La asamblea dio inicio a las 17:00 horas. 2. Se procedió a hacer la presentación de los Consejeros Electorales ante los militantes y simpatizantes asistentes a la asamblea. 3. Se hizo la declaratoria de Quórum legal. 4. Se procedió a hacer lectura de la convocatoria para dicha asamblea en la que se establecieron las bases y fundamentos de la misma. 5. Se eligieron de entre los presentes a la asamblea a dos escrutadores

que hicieran el conteo de la votación. 6. Se sometió a votación de los asistentes los estatutos, programa de acción y declaración de principios del Movimiento de Renovación Política Sudcaliforniana, los cuales fueron aprobados según el conteo de los escrutadores designados, por un número de 372 personas asistentes. 7. Se informó del registro de una sola planilla para formar parte del Comité Municipal de Mulegé del Movimiento de Renovación Política Sudcaliforniana y se procedió a dar lectura ante los presentes de los integrantes. 8. Se sometió a votación de los presentes a la asamblea a la planilla que integraría al Comité Municipal de Mulegé del Movimiento de Renovación Política Sudcaliforniana, resultando un total de 372 votos a favor, contados por los escrutadores designados y sin presentarse oposición alguna. 9. Se hizo la declaratoria de validez de la planilla electa y se procedió a tomarles protesta en presencia de los asistentes a la asamblea. 10. Acto seguido, se realizó la elección de los Delegados que asistirían a la Asamblea Estatal del Movimiento de Renovación Política Sudcaliforniana, por lo que fueron electos 3 ciudadanos de los integrantes del Comité Municipal y aprobados por los presentes a la asamblea. 11. Por ultimo se procedió a la clausura de la asamblea a las 17:30 horas. Una vez clausurado el evento los Consejeros Electorales procedieron a realizar una inspección general del módulo y listas de afiliación en el mismo domicilio en el que se llevo a cabo la asamblea, de las cuales se verificó que contaran con la aceptación de afiliación al Movimiento de Renovación Política Sudcaliforniana, nombre completo, apellidos, domicilio, número de folio de la credencial para votar con fotografía y firma o huella digital. Levantándose la minuta correspondiente por parte de los consejeros electorales asistentes, habiéndose documentado además dichas actividades mediante filmación.

XX.- En la ciudad de Loreto, municipio de Loreto, estado de Baja California Sur, siendo las 20:05 horas del día 17 de Enero de 2004 en el domicilio ubicado en las calles de Madero entre Morelos e Hidalgo de esta ciudad, estuvieron presentes a invitación expresa del C. Lic Pilar Eduardo Carballo Ruiz y por designación del Consejo General de este Instituto, en la asamblea municipal del Movimiento de Renovación Política Sudcaliforniana, los CC. Consejeros Electorales, Sr. Jorge Romero Zumaya y Lic. Álvaro Aguiñaga Ramírez y los CC. Lics. Jesús Alberto Muñeton Galaviz, Lenin López Barrera y Luis Carlos Cota Rojo como personal de apoyo. Se tuvo conocimiento de las siguientes actividades realizadas por el Movimiento de Renovación Política Sudcaliforniana llevadas durante la asamblea: 1. La asamblea dio inicio a las 20 05 horas. 2. Se procedió a hacer la presentación de los Consejeros Electorales ante los militantes y simpatizantes asistentes a la asamblea. 3. Se hizo la declaratoria de Quórum legal. 4. Se procedió a hacer lectura de la convocatoria para dicha asamblea en la que se establecieron las bases y fundamentos de la misma. 5. Se eligieron de entre los presentes a la asamblea a un solo escrutador que hiciera el conteo de la votación. 6. Se sometió a votación de los asistentes los estatutos, programa de acción y declaración de

principio del Movimiento de Renovación Política Sudcaliforniana, los cuales fueron aprobados según el conteo del escrutador designado, por un número de 40 personas asistentes. 7. Se informó del registro de una sola planilla para formar parte del Comité Municipal de Loreto del Movimiento de Renovación Política Sudcaliforniana y se procedió a dar lectura ante los presentes de los integrantes. 8. Se sometió a votación de los presentes a la asamblea la planilla que integraría al Comité Municipal de Loreto del Movimiento de Renovación Política Sudcaliforniana, resultando un total de 40 votos a favor, contados por el escrutador designado y sin presentarse oposición alguna. 9. Se hizo la declaratoria de validez de la planilla electa y se procedió a tomarles protesta en presencia de los asistentes a la asamblea. 10. Acto seguido, se realizó la elección de los Delegados que asistirían a la Asamblea Estatal del Movimiento de Renovación Política Sudcaliforniana, por lo que fueron electos 3 ciudadanos de los integrantes del Comité Municipal y aprobados por los presentes a la asamblea. 11. Por último se procedió a la clausura de la asamblea a las 20:25 horas. Una vez clausurado el evento los Consejeros Electorales procedieron a realizar una inspección general del módulo y listas de afiliación en el mismo domicilio en el que se llevo a cabo la asamblea, de las cuales se verificó que contaran con la aceptación de afiliación al Movimiento de Renovación Política Sudcaliforniana, nombre completo, apellidos, domicilio, número de folio de la credencial para votar con fotografía y firma o huella digital. Levantando los consejeros asistentes la minuta correspondiente, habiéndose documentado además dichas actividades mediante filmación.

XXI.- Mediante oficio del día 19 de Enero del 2004, el C. Lic. Pilar Eduardo Carballo Ruiz, comunicó a la Presidencia de este Instituto la celebración de la Asamblea Estatal Constitutiva del Movimiento de Renovación Política Sudcaliforniana a realizarse el día 20 de Enero del 2004.

XXII.-En la ciudad de La Paz, municipio de La Paz, Estado de Baja California Sur, siendo las 17:35 horas del día 20 de Enero de 2004 en el domicilio que ocupa el salón "Madre Perla" del Hotel Perla de esta ciudad, estuvieron presentes a invitación expresa del C. Lic. Pilar Eduardo Carballo Ruiz y por designación del Consejo General de este Instituto, en la asamblea ESTATAL CONSTITUTIVA del Movimiento de Renovación Política Sudcaliforniana, los CC. Consejeros Electorales, Sr. Jorge Romero Zumaya y Lic. Álvaro Aguiñaga Ramírez y los CC. Lics. Jesús Alberto Muñeton Galaviz, Lenin López Barrera y Luis Carlos Cota Rojo como personal de apoyo. Se tuvo conocimiento de las siguientes actividades realizadas por el Movimiento de Renovación Política Sudcaliforniana llevadas durante la asamblea estatal constitutiva: 1. La asamblea dio inicio a las 17:35 horas, ante la presencia de los Consejeros. 2. Se procedió a hacer la lectura de la convocatoria para dicha asamblea en la que se establecieron las bases y el fundamento de la misma. 3. Se verificó la asistencia y acreditación con los

certificados correspondientes de los delegados municipales nombrados en las asambleas municipales llevadas a cabo en los municipios de La Paz, Loreto y Mulegé de los que se comprobó su identidad y domicilio siendo estos los siguientes; por el municipio de La Paz: **Norberto Marrón Chavira** (Propietario) Callejón 6 S/N Col. Lázaro Cárdenas Cred. IFE Folio: 001802617 **Maximiliano López Romero** (Propietario) Callejón 1 S/N Col Ampl. Lázaro Cárdenas Cred. IFE Folio: 001802617. **Juan Corona Zaragoza** (Propietario) Calle Rosaura Zapata 925 Col Loma Linda Cred. IFE Folio: 001739337 Por el Municipio de Loreto: **Dayanet Quintero Valis** (Propietario) Calle Ayuntamiento S/N Col. Centro. Cred. IFE Folio: 124105038. **Viridiana Elizabeth Grajeda Mercado** (Propietario) Calle Arco Iris 131 Col Infonavit. Cred IFE Folio: 135641442. **Rubén Riveron Alvarado** (Suplente) Calle Baja California Col Obrera. Cred. IFE Folio. 142727083. Por el municipio de Mulegé **Ramiro Cota Puppo** (Propietario) Calle Panteón 27 Col. Ranchería. Cred. IFE Folio: 001868903. **Aracely Soto Gomez** (Propietario) Ave. Reforma 7 Col. Cuauhtemoc. Cred IFE Folio: 113353619. **Trinidad Manuel Villavicencio Meza** (Propietario) Calle Centenario de Santa Rosalía 74 Col. Nueva Santa Rosalía. Cred IFE Folio 001866706 4. Se hizo la declaratoria de quórum legal. 5. Se procedió a hacer la presentación de los Consejeros Electorales ante los militantes, delegados y simpatizantes asistentes a la asamblea. 6 Se sometió a votación de los delegados municipales asistentes los estatutos, programa de acción y declaración de principio del Movimiento de Renovación Política Sudcaliforniana, los cuales fueron aprobados por los nueve delegados municipales asistentes. 7. Se informó del registro de una sola planilla para formar parte del Comité Ejecutivo Estatal del Movimiento de Renovación Política Sudcaliforniana y se procedió a dar lectura ante los presentes en la asamblea de los integrantes de la misma 8. Se sometió a votación de los presentes a la asamblea la planilla que integraría al Comité Ejecutivo Estatal del Movimiento de Renovación Política Sudcaliforniana, resultando un total de nueve votos a favor, emitidos por los delegados municipales acreditados y sin presentarse oposición alguna 9. Se hizo la declaratoria de validez de la planilla electa y se procedió a tomarles protesta en presencia de los asistentes a la asamblea. 10. Por último se procedió a la clausura de la asamblea a las 17:50 horas. Levantando los consejeros asistentes la minuta correspondiente, habiéndose documentado además dichas actividades mediante filmación.

XXIII.- Que los actos llevados a cabo por la organización Movimiento de Renovación Política Sudcaliforniana en vía de actos constitutivos de un partido político estatal que quedaron descritos en los resultandos precedentes, son legalmente validos en lo conducente en virtud de que en su acaecimiento converge, como lo señala la propia resolución que por esta vía se cumplimenta, en lo conducente la corresponsabilidad de la organización que pretende constituirse como tal y la propia autoridad electoral, tal como lo plantea el criterio sostenido por el Órgano Jurisdiccional Estatal, atendiendo la lógica de que la responsabilidad de

esta autoridad administrativa electoral respecto de dichos actos, se constriñe por disposición expresa de la ley a lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley Electoral del Estado.

XXIV.- En la ciudad de La Paz, capital del Estado de Baja California Sur, a las 11:10 de horas del día dieciséis de Octubre de dos mil cuatro en las oficinas que ocupa el Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, ubicadas en la avenida Constitución No. 415, esquina con Guillermo Prieto, se presentó el C. Pilar Eduardo Carballo Ruiz, en su carácter de Presidente de la organización Movimiento de Renovación Política Sudcaliforniana, ante la Secretaria General de este Órgano Electoral, presentando la siguiente documentación:

1. Solicitud de registro como Partido Político Estatal de la organización denominada Movimiento de Renovación Política Sudcaliforniana.
2. Disco compacto D-RW marca Verbatim, que contiene un archivo en formato Excel, de nombre "Lista de Afiliación", que dice contener 5907 registros.
3. Documento notarial que contiene la protocolización de acta de Asamblea Estatal Constitutiva que contiene el ideario (principios políticos), programa y estatutos.
4. Actas de asambleas municipales de: La Paz, Loreto y Mulegé.
5. Listas de Afiliados de los municipios de la Entidad.
6. Anexos relativos a su participación en el proceso electoral 1998-1999. Fotografías, recortes de periódico y actividades realizadas.

XXV.- Mediante oficio No. **P-IEEBCS/240/2004** de fecha 16 de Noviembre de 2004, el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral solicitó a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Baja California Sur el apoyo y colaboración del Registro Federal del Electores para la revisión y verificación de las listas de afiliación presentadas por el Movimiento de Renovación Política Sudcaliforniana, lo anterior con fundamento en el artículo 36 fracción IV, párrafo quinto de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, en virtud de no contar a nivel local con un instrumento electoral de tales características; por lo que de conformidad con la cláusula Primera, apartado "A", punto 1.3, del Convenio de Apoyo y colaboración celebrado con dicho instituto, en todo momento en apoyo de sus tareas esta autoridad puede contar con el apoyo del instrumento electoral denominado Padrón Electoral, del Instituto Federal Electoral.

XXVI.- Que mediante oficio No. **P-IEEBCS/012/2005** de fecha 12 de Enero de 2005, el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral solicitó nuevamente al Instituto Federal Electoral a través de su Junta Local Ejecutiva en Baja California Sur el apoyo y la colaboración del Registro Federal del Electores, a efecto de determinar que las personas enlistadas como afiliadas a la organización solicitante satisfacían los requisitos marcados por el numeral 38 de la Ley Electoral en vigor.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- De conformidad con el resolutivo QUINTO de la resolución emitida por el H. Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur de fecha 05 de marzo del año 2005, que ordena a esta autoridad administrativa electoral reponer el procedimiento recaído a la solicitud de registro como partido político estatal, de la organización Movimiento de Renovación Política Sudcaliforniana, y atendiendo puntualmente la argumentación de dicha autoridad, es determinante e inequívoco que la actuación de esta autoridad administrativa electoral, con respecto al caso concreto, inicia con la presentación de la solicitud de registro que la organización política debe hacer ante este Instituto Estatal Electoral, la cual deberá acompañarse de los siguientes documentos:1.-La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos, debidamente aprobados; 2.- Las listas nominales de afiliados por municipio; 3.- Las actas certificadas de las asambleas celebradas en los municipios; y las protocolizadas de la asamblea estatal constitutiva; criterio que se retoma de lo argumentado por Usla a fojas 31 y 32 de la resolución en comento, la que sigue, sobre el particular señala que presentada la solicitud respectiva ante este Órgano Electoral, éste, a través del Consejo General, procederá a verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalado en la Ley Electoral, y dentro del plazo de 120 días, contados a partir de la presentación de la solicitud de registro, resolverá lo conducente, es decir, concederá o, en su caso, negará el registro solicitado Precisado lo anterior, con meridiana claridad se arriba a la determinación de que el procedimiento correspondiente a esta autoridad y ordenado a reponer, será el que ha quedado detallado, es decir, que dentro del plazo de 120 días naturales contados a partir de la fecha de la notificación de la resolución de merito, se repondrá el procedimiento mediante el cual se de cumplimiento fehacientemente a lo previsto por los artículos 34,35,36,37, 38, 39 y 40 de la ley electoral en vigor, y en su caso, se otorgue registro definitivo a la organización solicitante; en tal virtud, esta autoridad procederá a reponer el procedimiento ordenado, por lo que interpretando funcionalmente la Ley electoral en vigor, como lo permite su artículo 4, así como la resolución que se cumplimenta, partiendo de la solicitud presentada por la organización solicitante,y procediendo a continuación a verificar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad que establece la ley, para seguidamente arribar a la concesión o negativa del registro solicitado; por lo que de conformidad con los artículos 39 y 99 fracción II y XLVII de la Ley Electoral vigente y considerandos SEXTO, SÉPTIMO,

OCTAVO, NOVENO Y DÉCIMO de la Resolución que se cumplimenta, se procede a realizar las siguientes acciones:

a) Integrar el expediente respectivo, a efecto de corroborar que la solicitud planteada cumple con los requisitos a que se refiere la Ley Electoral del estado.

b) Analizar la documentación con que se pretende acreditar que la agrupación política estatal "Movimiento de Renovación Política Sudcaliforniana ha cumplido cabalmente y con apego a la Ley con el correspondiente procedimiento de constitución.

c) Analizar la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos presentados por la organización solicitante con el propósito de determinar si éstos cumplen con lo establecido en los artículos 33, 34, 35, 36 y 37 de la Ley Electoral del Estado, en los términos señalados en los resultandos IV, V, VI, VII y VIII.

d) Verificar los documentos que acreditan la realización de las asambleas municipales celebradas por la organización solicitante, en cumplimiento con el artículo 38 de la Ley Electoral del Estado en los términos referidos el resultando IX, para lo anterior se procedió a :

I. Corroborar que los Consejeros Electorales designados para presenciar las asambleas constitutivas, asistieran a ellas. Que asistieran el 0.5% de ciudadanos inscritos en el padrón electoral a las Asambleas Municipales y que dichos ciudadanos suscribieron las listas de afiliación. Asimismo, se verificó que las listas de afiliación contenían el nombre completo, apellidos, domicilio, ocupación, número de folio de la credencial para votar con fotografía y la firma o huella digital, en su caso, de cada afiliado.

II. Corroborar que los afiliados asistentes a las asambleas municipales conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y a su vez, el resultado de la votación obtenida. Lo que se corroboro tomando en cuenta las actas de las Asambleas Municipales Constitutivas, las minutas levantadas por los funcionarios electorales designados por el propio Consejo General, así

como la filmación que del evento realizo el personal tecnico de este instituto.

III. Confirmar que fue electa la Directiva Municipal de la organización conforme lo asentado en las actas correspondientes, asimismo corroborar que los afiliados asistentes designaron delegados a la asamblea estatal constitutiva, verificando los nombres de los delegados y el resultado de la votación. Tal y como se acredita con las actas de las Asambleas Municipales Constitutivas y las minutas levantadas por los funcionarios electorales designados por el propio Consejo General, así como la versión fílmica realizada por personal técnico de este instituto de dichos eventos.

e) Comprobar que fue realizada una Asamblea Estatal Constitutiva en los términos del artículo 38 fracción III de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, para lo cual se verificó la minuta levantada por los Consejeros Electorales asistentes a dicho evento, así como la video filmación de dicho evento realizada por el personal técnico de este órgano electoral con el propósito de determinar si la organización cumplió con los siguientes requisitos:

I. Que asistieron los delegados, propietarios o suplentes, electos en asambleas municipales.

II. Que acreditaron por medio de certificados que éstas se celebraron en los términos del artículo 38 fracción II de la Ley Electoral del Estado.

III. Que se comprobó la identidad y domicilio de los delegados, por medio de la credencial para votar con fotografía u otro documento fehaciente.

IV. Que su declaración de principios, programas de acción y estatutos fueron aprobados, así como la votación obtenida.

V.- Verificar la información correspondiente a las listas de afiliación presentadas por la solicitante, mismas que fueron verificadas por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO.- Que la organización denominada Movimiento de Renovación Política Sudcaliforniana, presentó la solicitud de registro como partido político estatal ante esta autoridad administrativa electoral, en fecha 16 de Octubre del 2004.

TERCERO.- Que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, tal como lo precisa el considerando 1, procede a analizar los documentos que la solicitante presenta para acreditar que las etapas de su procedimiento de constitución se apegaron a la regulación vigente; primeramente, por lo que respecta al testimonio notarial número 863, de fecha 29 de Enero de 2004, pasado ante la fe de la Licenciada María Rosalía Fort Rodríguez, Notario Público adscrita a la Notaría Pública número cuatro en esta ciudad de La Paz Baja California Sur; actuando conjuntamente con el Licenciado Roberto Fort Amador, Notario Titular; se advierte que mediante dicho documento se protocoliza el acta de la Asamblea Estatal Constitutiva, la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, de la organización solicitante, documento por medio del cual esta autoridad debe tener por acreditada la legal constitución de la organización mencionada, y por satisfecho el requisito que contempla el numeral 39 fracción III, sirviendo de fundamentación lo señalado por el Capítulo primero "Del protocolo" artículo 43 de La Ley de Notariado vigente en el estado que enseguida se trascribe: CAPITULO PRIMERO.-Del Protocolo. ARTICULO 43.- Se llama protocolo al libro o conjunto de libros en los que el notario asienta las escrituras públicas y las actas, que respectivamente contengan los actos, o hechos jurídicos sometidos a su autorización".

Asimismo, tal documento resulta eficaz para tener por acreditada la personalidad del Licenciado Pilar Eduardo Carballo Ruiz como Presidente de la organización política denominada "Movimiento de Renovación Política Sudcaliforniana", siendo este ciudadano quien suscribe, entre otros, la solicitud de registro como partido político estatal.

CUARTO.- Que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, tal como lo precisa el considerando 1, procede a verificar la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos presentados por la organización solicitante, con el propósito de determinar si éstos cumplen con lo establecido en los artículos 35, 36 y 37 de la Ley Electoral del Estado.

Que el resultado de este análisis indica que la **declaración de principios** cumple con lo establecido por la Ley Electoral del Estado, atendiendo la connotación genérica que esgrime que la declaración de principios es la expresión pública de la plataforma ideológica del partido, y que con apego a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley citada, deberá contener por lo menos: **a).**- La obligación de observar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local del Estado y, respetar las leyes e instituciones que de ellas emanen; **b).**- Las

bases ideológicas de carácter político, económico y social que postule, **c).-** La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que los sujete o subordine a cualquier organización internacional o los haga depender de entidades o partidos extranjeros; **d).-** la obligación de no solicitar o rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico, provenientes de entidades, partidos políticos u organizaciones extranjeras, ni de ministros de cultos de cualquier religión o secta, y **e).-** La obligación de conducir sus actividades a través de los medios pacíficos y por la vía democrática. Contenidos que, una vez realizada la verificación exhaustiva practicada a la declaración de principios que la solicitante presenta, se desprende claramente que se cumplimentan a cabalidad.

Que por lo que hace al análisis del **programa de acción**, y considerando dicho documento como el embrión del programa de gobierno que sostendrá el partido una vez obtenido su registro, si es el caso, de conformidad con el numeral 36 de la ley electoral vigente, deberá determinar las medidas para: **a).-** Realizar los postulados y alcanzar los objetivos enunciados en su declaración de principios; **b).-** Proponer políticas para resolver los problemas socio-políticos estatales y municipales; **c).-** Las medidas que adopten para ejecutar las acciones relativas a la Formación ideológica y política de sus afiliados, infundiendo en ellos el respeto al adversario y a sus derechos en la lucha política; y **d).-** Los mecanismos que pongan en practica para Preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales; Por lo que derivado de la revisión llevada a cabo a la luz de la disposición citada se concluye que el referido documento cumple con los requisitos enumerados.

Que respecto al análisis de los **estatutos** presentados por la organización solicitante, se desprende que cumplen con los requisitos establecidos por el artículo 37 de la Ley Electoral vigente, toda vez que contemplan la denominación propia y distinta a la de otros partidos políticos registrados; el emblema y color o colores que lo caracterizan y diferencian de otros partidos políticos que deberá estar exento de alusiones religiosas o raciales; los procedimientos para la afiliación, libre, pacifica y voluntaria de sus miembros, formalidades de afiliación de los ciudadanos que deseen formar parte de dicho Instituto político; así como sus derechos y obligaciones; como deberá integrarse sus órganos de representación así como su competencia; de igual forma se establecen los requisitos que deberán de cumplir sus dirigentes; sus órganos de dirección, la forma o el mecanismo de la elección de los candidatos que vayan a participar en los procesos electorales locales, que son las normas para la postularon de candidaturas; procedimientos internos para renovación de sus dirigentes; requisitos estímulos y sanciones a aplicables a sus miembros; escuela de cuadros y un capítulo sobre el financiamiento, así como sus respectivos artículos transitorios.

QUINTO.- Que esta autoridad administrativa electoral, tal como se determinó en el considerando1, procedió a verificar las actas de las asambleas municipales celebradas por la organización solicitante en los siguientes municipios del Estado: La Paz, Mulegé y Loreto, a efecto de determinar la satisfacción de los requisitos marcados en las fracciones I, II y III del artículo 38 de la Ley Estatal Electoral.

De la revisión de las actas de las tres asambleas municipales celebradas por la organización denominada "Movimiento de Renovación Política Sudcaliforniana", que acompañan a su solicitud debidamente certificadas por el notario público adscrito a la Notaria Pública No. 4 de esta ciudad capital, con las minutas correspondientes levantadas por los consejeros electorales designados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral para presenciarlas, con la verificación de la documental consistente en la prueba técnica que comprende la video grabación de dicho evento realizada por el personal técnico de este órgano electoral, elementos de convicción que adminiculados también con el resultado de la verificación de listas de afiliados realizada por el registro federal de electores del instituto federal electoral, que se detallara posteriormente, esta autoridad arriba a la certeza de que concurrieron a dichas asambleas cuando menos el 0.5% de ciudadanos inscritos en el padrón electoral vigente a la última elección estatal, que fue la intermedia del 2002, lo anterior, avalado también con la fe de los funcionarios electorales que las presenciaron, mismos que percibieron directamente el universo de personas que concurrieron a ellas, las que a su vez conocieron y aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos; asimismo, suscribieron el documento formal de afiliación, quedando formadas las listas de afiliación con el nombre completo, apellidos, domicilio, ocupación, número de folio de la credencial para votar con fotografía y firma o huella digital en su caso de quienes las conforman; y que fue electa la directiva de su organización correspondiente a cada municipio, así como la designación de los delegados, propietarios y suplentes que asistirían a la asamblea estatal constitutiva.

SEXTO.- Que considerando que el padrón electoral es el documento en el que consta el nombre completo, apellidos, lugar y fecha de nacimiento, edad, sexo, domicilio, firma y huella digital, así como la fotografía de todos y cada uno de los ciudadanos que habitan en la entidad federativa, municipio o localidad donde se realiza la inscripción, éste es el indispensable para definir primeramente, si la solicitante cumple satisfactoriamente con el requisito marcado en el artículo 38 fracción I de la Ley Electoral vigente, es decir, que asistieron a la asamblea municipal respectiva más del 0.5% del padrón electoral municipal vigente a la última elección como afiliados cuando menos en tres de los municipios que componen el estado, así como que el número total de los miembros de la organización en cita en esta entidad federativa no sea menor del 2% del total del

Padrón Electoral; en tal virtud, se procede a verificar las listas nominales presentadas.

Verificadas en su totalidad las listas de afiliados presentadas, se procedió a comprobar si las mismas se integran con el nombre completo, apellidos, domicilio, ocupación y el número de folio de la credencial para votar con fotografía y la firma de cada afiliado o huella digital, en su caso.

Que del análisis de las listas de afiliados se desprendió que éstas contienen la manifestación formal de afiliación ubicada en el encabezado de las fojas útiles en que se contienen, la cual se transcribe textualmente:

> *"Los que suscribimos, por medio del presente y por voluntad propia, protestamos y aceptamos formar parte y ser miembros de la organización política denominada: Movimiento de Renovación Política Sudcaliforniana, sujetándolos de antemano a los estatutos y lineamientos que lo rigen, en los cuales se especifica que el objetivo de la organización es la lucha por el bienestar político social y económico del pueblo sudcaliforniano; manifestando que la presente es con el objeto de acreditar la afiliación del numero de socios que se requieren para que una organización política del tipo a la que nos referimos (M.R.P.S.), sea reconocida legalmente de conformidad con lo establecido en el articulo 38 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur."*

Dando un total de 683 (seiscientas ochenta y tres) fojas útiles que contienen la manifestación formal de afiliación.

La prueba documental consistente en las listas de afiliación al tenor expresado, debe calificarse como apta para probar el fin perseguido, en tanto que no existe elemento convictito alguno que merme su idoneidad.

SEPTIMO.- Que a fin de llevar a cabo la verificación de las listas de afiliación de la Organización Movimiento de Renovación Política Sudcaliforniana, para determinar el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 38 fracción I de la Ley Electoral, de una manera cierta, indubitable y objetiva, se remitieron al Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral la totalidad de las listas de afiliación, mediante oficio número **P-IEEBCS-240/2004** de fecha 16 de Noviembre de 2004, para que dicha instancia procediera a su verificación, dentro del marco de colaboración y apoyo que genera el convenio interinstitucional suscrito para dichos efectos entre este órgano electoral y el titular del instrumento electoral denominado Padrón Electoral, que lo es el Instituto Federal Electoral, apoyados de origen en el artículo 36 fracción IV, párrafo quinto de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, a efecto de que dicho órgano electoral verificara el

nombre, dirección y número de folio de la credencial para votar con fotografía, con el propósito de corroborar si los ciudadanos inscritos en las listas, se encontraban inscritos en el Padrón Electoral.

OCTAVO.- Que mediante oficio número 065/05 de fecha 20 de enero del 2005, el Vocal del Registro Federal de Electores, de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Baja California Sur, Lic. Raúl Zúñiga Meza, remitió al Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral, impreso y en medios magnéticos el resultado de la verificación de las listas de afiliación de la Organización denominada "Movimiento de Renovación Política Sudcaliforniana".

Que de la información proporcionada al Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, una vez hecha la verificación correspondiente arrojó los siguientes resultados:

Total de registros	5, 905
Registros duplicados	134
Registros únicos	5, 771

Los registros únicos se desglosan de la siguiente manera:

Registros en Padrón y en Baja California Sur	5, 410
Registros en Padrón pero en otra entidad diferente a Baja California Sur	18
Registros que son baja en el Padrón Electoral	7
Registros no localizados / Datos de otro ciudadano / Inconsistentes	336
Total de registros únicos	5, 771

Registros en Padrón en el Municipio de Comondú	66
Registros en Padrón en el municipio de Mulegé	610
Registros en Padrón en el municipio de La Paz	4514
Registros en Padrón en el municipio de Los Cabos	176
Registros en Padrón en el municipio de Loreto	44

De conformidad con el artículo 38 fracción I, de la Ley Electoral vigente en el Estado, el número mínimo de afiliados que deben concurrir a la asamblea municipal respectiva es más del 0.5% del padrón electoral municipal vigente a la última elección como afiliados, cuando menos en tres de los municipios que componen el estado, siempre y cuando el número total de sus miembros en la entidad federativa no sea menor del 2% del total del Padrón Electoral, y de

acuerdo al Padrón Electoral vigente en la entidad en la elección constitucional de febrero de 2002, que es el que resulta aplicable al caso por la temporalidad de la presentación de la solicitud de registro, el 0.5% por municipio y 2% en la totalidad del universo de ciudadanos en esta entidad federativa que se requiere se encuentren inscritos en el Padrón Electoral resulta ser el siguiente:

Municipio	Total	0.5%
La Paz	127744	639
Mulegé	30090	151
Loreto	7355	37
Los Cabos	64270	322
Comondú	42992	215

Estatal	272451	1364
2%	5449	

Del cuadro anterior se desprende que en el municipio de la Paz debieron acreditar el 0.5% del padrón electoral vigente a la última elección que se compone de 639 ciudadanos afiliados a dicha organización; para el municipio de Mulegé 151 afiliados y para el municipio de Loreto 37 afiliados, siempre y cuando el mínimo de afiliados no sea inferior al 2% del padrón vigente en la entidad, siendo este el total de 5449 ciudadanos, por lo que de las listas de afiliación presentadas por la organización solicitante, acreditó 4553 ciudadanos (cuatro mil quinientos cincuenta y tres) afiliados para el municipio de La Paz, 610 (seiscientos diez) afiliados para el municipio de Mulegé y 44 (cuarenta y cuatro) afiliados para el municipio de Loreto, tal como se desprende de las verificación llevada a cabo por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral señalada con antelación; por lo que la organización solicitante acreditó al extremo el requisito de contar con más del 0.5% del padrón electoral municipal vigente como afiliados, cuando menos en tres de los municipios que componen el estado.

Ahora bien, tal y como se desprende de la verificación efectuada por el Registro Federal de Electores, la organización solicitante presentó 5905 manifestaciones formales de afiliación de las cuales tan sólo 5410 (cinco mil cuatrocientos diez) se encontraron inscritos en el Padrón Electoral del Estado de Baja California Sur, lo que representa el 1.99% del Padrón Electoral.

NOVENO.- En virtud de lo analizado en el considerando anterior y a fin de otorgar garantía de audiencia, mediante oficio número **CPPRP-014/2005** de fecha 25 de Enero de 2005, se notificó al C. Lic. Pilar Eduardo Carballo Ruiz, en su carácter de Presidente de la organización "Movimiento de Renovación Política

Sudcaliforniana, los resultados de dicha verificación, incluyendo los listados impresos que contienen los datos de los ciudadanos registrados en el Padrón en entidades diferentes a Baja California Sur, los registros que causaron baja en el Padrón Electoral y los registros no localizados / datos de otro ciudadano / inconsistentes, para que en el plazo de cinco días naturales contados a partir del día de la notificación expresare lo que a su derecho conviniera.

DECIMO.- Que mediante oficio recibido con fecha de 29 de Enero de 2005, el C. Lic. Pilar Eduardo Carballo Ruiz, dio contestación a la notificación a que se refiere el considerando anterior, cuyo texto se transcribe a continuación:

Por este conducto doy respuesta a su oficio ***CPPRP-014/2005*** *recibido el 25 del presente mes y año, mismo que nos da a conocer los resultados emitidos por el Instituto Federal Electoral, correspondientes a la verificación de las credenciales de elector de los militantes de la organización* ***Movimiento de Renovación Política Sudcaliforniana,*** *que me honro en presidir, mismos que fueron presentados como requisitos para registrar a nuestra organización como partido político estatal, por lo cual me permito exponer lo siguiente:*

1) *Al recibir la notificación de los resultados de la verificación del I.F.E. de nuestros afiliados, donde existió la cantidad de 336 inconsistentes, procedimos a solicitar a 43 de nuestros militantes copia de su credencial de elector misma que recibimos de manera inmediata.*

2) *Se realizo un análisis de cada una de las credenciales para corroborar la inconsistencia, dando como resultado, que por error al transcribir un nombre o un número de folio que se omitió un dato. (Se anexa relación de análisis).*

3) *Se solicito al I.F.E. certificación formal para efecto de localizar los nombres antes mencionados, en el padrón electoral estatal. (Se anexa solicitud).*

4) *En respuesta el I.F.E. nos manifiesta que solo pueden emitir una valoración, a instituciones que tienen convenio de trabajo con ellos.*

5) *Por lo anterior, procedimos a solicitarle al titular del I.E.E., Lic. Héctor Trasviña Castro, tenga a bien llevar a cabo dicha gestión.*

Por lo antes expuesto, reitero mi agradecimiento a la atención de la presente y de considerarla procedente, nos permitirá dar un paso mas a esta lucha que por mas de 10 años hemos realizado incansablemente un puñado de sudcalifornianos que solo buscamos un desarrollo con honestidad.

Atentamente
"Desarrollo con honestidad"
Lic. Pilar Eduardo Carballo Ruiz
Presidente del MRPS.
Rubrica.-

DÉCIMO PRIMERO.- Que con fecha 31 de Enero de 2005, mediante oficio número P-IEEBCS/065/2005, el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral solicitó al Vocal de Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Baja California Sur, en base a lo peticionado por el representante de la Organización política denominada Movimiento de Renovación Política Sudcaliforniana, llevar a cabo la verificación del registro en el Padrón Electoral de las 43 personas afiliadas que presentaban inconsistencias en cuanto a nombre y datos para poder determinar su inclusión como parte del porcentaje mínimo requerido por la Ley.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que por medio de oficio de fecha 3 de Febrero de 2005, el Presidente de la organización solicitante remitió a esta autoridad administrativa electoral dos constancias de registro en el padrón electoral, emitidas por el Registro Federal de Electores correspondiente a dos de sus militantes, por lo que se procedió a la verificación de que estos ciudadanos estuvieron en las listas de afiliación entregadas anexas a la solicitud de registro como partido político estatal, a efecto de determinar que no se contabilizaran por duplicado.

De la verificación anterior, se obtuvo como resultado que las ciudadanas a cuyo nombre se otorgaron las constancias referidas líneas antes, se encontraban relacionadas en las listas de afiliación de la Organización Movimiento de Renovación Política Sudcaliforniana, pero su registro estaba incluido en el campo de datos inconsistentes en la verificación efectuada por el Registro Federal de Electores, por lo que con las constancias de merito se estableció su idoneidad para ser tomadas en cuenta dentro del universo requerido por la Ley al efecto, correspondiendo a las CC. Maria del Refugio Hale Fausto y Maria de Jesús Martínez Carballo, las cuales se acredita que están inscritas el Padrón Electoral en el municipio de La Paz, Baja California Sur, con el documento que se detalla.

DÉCIMO TERCERO.- Que por medio de oficio número **126/05** de fecha 7 de Febrero de 2005 emitido por la Vocalía Local del Registro Federal de Electores en Baja California Sur, el cual contiene el resultado de la verificación de las listas de afiliación de la organización denominada Movimiento de Renovación Política Sudcaliforniana, solicitada en los términos del considerando 11 del presente, se advierte el siguiente resultado:

- Ciudadanos encontrados en lista nominal 37
- Ciudadanos con pérdida de vigencia 05
- Ciudadanos con suspensión de Derechos 01

DÉCIMO CUARTO.- Que una vez recibida la información por el Registro Federal de Electores, señalada en el considerando que antecede, esta autoridad administrativa electoral, procedió a la verificación de los ciudadanos relacionados, de los cuales se tuvo la certeza de que se encontraban registrados en el padrón electoral en el municipio de La Paz, a fin de corroborar que los mismos estuvieran en las listas de afiliación entregadas anexas a la solicitud de registro como partido político estatal, y que éstos no estuvieran relacionados como registros ya acreditados en la relación de ciudadanos entregada por el Registro Federal de Electores en la verificación que quedo detallada en el considerando 8 del presente acuerdo.

DÉCIMO QUINTO.- De conformidad con lo establecido y analizado en los considerandos 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 del presente acuerdo, de la revisión de la totalidad de las listas de afiliación de la organización denominada Movimiento de Renovación Política Sudcaliforniana, realizada por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral en Baja California Sur, se concluye que: de los 5,905 (cinco mil novecientos cinco) nombres de ciudadanos relacionados en las listas de afiliación, 134 (ciento treinta y cuatro) resultaron registros duplicados, quedando como registro únicos 5,771 (cinco mil setecientos once), de los cuales 291 (doscientos noventa y uno), resultaron registros no localizados / datos de otro ciudadano / inconsistentes, 18 (dieciocho) resultaron registrados en Padrón pero en otras entidades federativas y 13 (trece) causaron baja del padrón electoral, por lo tanto **5449** (cinco mil cuatrocientos cuarenta y nueve) se encuentran registrados en el Padrón Electoral de Baja California Sur.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 38 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, al analizar y dar valor legal correspondiente a los elementos documentales ya descritos, esta autoridad advierte que la organización denominada Movimiento de Renovación Política Sudcaliforniana acreditó al extremo el requisito de contar con más del 0.5% del padrón electoral municipal vigente como afiliados, cuando menos en tres de los municipios que componen el estado, ya que acreditó 4553 (cuatro mil quinientos cincuenta y tres) afiliados para el municipio de La Paz, 610 (seiscientos diez) afiliados para el municipio de Mulegé y 44 (cuarenta y cuatro) afiliados para el municipio de Loreto, así como también 66 (sesenta y seis) afiliados para el municipio de Comondú y 176 (ciento setenta y seis) afiliados en el municipio de Los Cabos, por lo que la organización solicitante cuenta con 5449 (cinco mil cuatrocientos cuarenta y nueve) afiliados inscritos en el Padrón Electoral en la entidad de Baja California Sur, número

mínimo que constituye el 2% del total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral correspondiente al año 2002, que son 272,451 (doscientos setenta y dos mil, cuatrocientos cincuenta y uno) ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral vigente a la elección previa a la presentación de la solicitud que ahora se resuelve, que fue del mes de febrero de 2002, la que resulta aplicable al caso en razón de la temporalidad o fecha de presentación de la solicitud de registro como partido político estatal. Por lo que comparando el número mínimo de afiliados que debe tener la organización Movimiento de Renovación Política Sudcaliforniana y los que resultaron registrados en el Padrón de Baja California Sur, la solicitante acredita el requisito de constitución que exige la disposición referida por cuanto hace al umbral de afiliados que forman parte de ella o comparten el objetivo común pretendido.

DÉCIMO SEXTO.- Esta autoridad administrativa electoral, verificó en los términos del inciso d) del considerando 1, el expediente de la asamblea municipal a efecto de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento señalados por el artículo 38 fracción II inciso a), b) y c) de la Ley Electoral del Estado.

En términos de la prueba instrumental de actuaciones esta autoridad tiene por satisfecho el requisito legal establecido por el artículo 38 fracción II de la Ley en la materia, integrando dicho medio de convicción las actas constitutivas correspondientes a las asambleas municipales debidamente certificadas por el notario público adscrito a la notaria pública número 4 de esta ciudad capital, las minutas levantadas por los funcionarios electorales designados para presenciarlas, así como la documental consistente en prueba técnica de video grabación de dichos eventos por conducto del personal técnico de este órgano electoral.

DÉCIMO SEPTIMO.- Que esta autoridad administrativa electoral, verificó en los términos del inciso e) del considerando 1, el acta protocolizada de la Asamblea Estatal constitutiva presentada por la solicitante, a efecto de verificar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad señalados por el artículo 38 fracción III inciso a), b) y c) de la Ley Electoral del Estado.

De dicho análisis se desprendió que asistieron nueve delegados municipales, por tres municipios del estado (La Paz, Mulegé y Loreto) en donde se efectuaron asambleas municipales, y que se comprobó su identidad y domicilio por medio de la credencial para votar con fotografía u otro documento fehaciente; dando fe de lo acontecido los Consejeros Electorales presentes, realizando la minuta correspondiente y tomando constancia de dicho evento en medios técnicos.

Asimismo se verificó en el acta de la Asamblea Estatal Constitutiva, que ésta se desarrolló en términos del artículo 38 fracción III, inciso a, b y c de la Ley Electoral

del Estado, advirtiéndose que los delegados asistentes aprobaron la declaración de principios, programas de acción y estatutos de la organización, lo cual fue hecho por votación unánime.

Que en virtud de lo anterior, la Asamblea Estatal Constitutiva fue celebrada en los términos establecidos en el artículo 38 fracción III la Ley Electoral del Estado.

DÉCIMO OCTAVO.- Que esta autoridad administrativa electoral verificó en los términos del inciso a) del considerando 1, el expediente de la solicitud presentada por la organización "Movimiento de Renovación Política Sudcaliforniana" con el propósito de establecer si ésta cumple con lo señalado por el artículo 39 fracciones I, II y III de la Ley Electoral de Estado, resultando que la solicitante presentó ante la Secretaría General de Instituto Estatal Electoral, la correspondiente solicitud de registro como partido político estatal, para la cual la ley no exige formalidad predeterminada, acompañándola de los documentos consistentes en su declaración de principios, programa de acción y estatutos, mismos que obran insertos en el instrumento notarial público número 863, pasado ante la fe del notario publico adscrito a la notaria publica número cuatro de esta ciudad capital; así como las listas nominales por municipios y las actas certificadas de las asambleas celebradas en los municipios y la protocolizada de la asamblea estatal constitutiva. Por lo que se concluye que la solicitante cumple con el requisito legal que señala la disposición legal en cita.

Con base en la documentación que conforma el expediente del procedimiento de constitución como partido político estatal de la organización denominada "Movimiento de Renovación Política Sudcaliforniana", a la que se le otorga valor de prueba instrumental de actuaciones en cuanto a contenido y alcance, de conformidad con el artículo 56 de la ley del sistema de medios de impugnación en materia electoral para el estado, y sirviendo de motivación el resultado de la valoración y análisis al expediente y documentación presentada por la solicitante, los que quedaron descritos en todos los considerandos precedentes, se arriba a la plena convicción de que dicha organización acredita los requisitos de constitución como partido político a que aluden los artículos 33, 34, 35, 36,37 y 38 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur.

De lo establecido en los considerandos que anteceden, se colige que en el asunto sujeto a resolución, esta autoridad se debe constreñir a determinar: a).- Si la organización Movimiento de renovación política sudcaliforniana, acreditó haber cumplido en tiempo y forma con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la Ley Electoral, específicamente los comprendidos en el Título Segundo, capítulo segundo, denominado "del procedimiento de constitución y registro de los partidos políticos", para la obtención de su registro definitivo como partido político estatal, bajo la denominación que quedó señalada y, b).- si se satisficieron las

formalidades exigidas por el artículo 38 de la ley electoral en vigor en el desarrollo de las Asambleas Constitutivas Municipales y Estatal, celebradas por la organización solicitante. De tal suerte que una vez repuesto el procedimiento que la autoridad jurisdiccional ordenó bajo la connotación de "actuación de la autoridad electoral", habiéndose cumplimentado las etapas nitidamente señaladas por aquella autoridad, y en base a los considerandos que anteceden, esta autoridad considera que se surten en la especie los extremos que han quedado delineados en los incisos precedentes, y en dicha virtud, lo procedente será otorgar el registro solicitado.

Si entendemos la política como la construcción de consensos, a través del debate de las ideas y que cada vez se hace mas patente el carácter plural de nuestra sociedad, debemos reconocer la necesidad de establecer canales adecuados para la expresión de la diversas concepciones de vida social, política y económica, así como de articular las diversas demandas sociales y la construcción de los acuerdos básicos de convivencia democrática. En este sentido, los partidos políticos, son las entidades privilegiadas de la expresión pópular, a través de ellos se recogen las aspiraciones legítimas de los ciudadanos en la conformación de una sociedad más justa, plural y democrática, donde cada uno de los actores políticos encuentra un espacio de discusión y análisis, crítica y debate que tienden los puentes entre sociedad y gobierno.

El espíritu del Legislador en Baja California Sur, con la reforma electoral que se implementó en el cuerpo normativo, que es la Constitución Política del Estado y la Ley Electoral, fue la de fomentar la creación de organizaciones políticas que fortalezcan el sistema de partidos en la entidad, que las organizaciones legítimas de ciudadanos encuentren espacios de expresión adecuados para la discusión de las ideas y que encuentren los canales legales para la construcción de la representación política.

Que en consecuencia, esta autoridad administrativa electoral en cumplimiento al resolutivo QUINTO de la resolución emitida por el H. Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur de fecha 05 de marzo del año 2005, en ejercicio a las facultades que le atribuyen artículos 39, 40 y 99 fracción segunda, de la Ley Electoral vigente en el Estado, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- El Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, es competente para recibir solicitudes de registro como partido político estatal, revisar la documentación anexa a dicha solicitud, y en su caso, negar o conceder el registro solicitado, de conformidad con los artículos 36 de la Constitución Política del

Estado de Baja California Sur, 39, 40 y 99 fracción II y XLVII de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- En términos del presente acuerdo, téngase al Instituto Estatal Electoral De Baja California Sur, por dando cumplimiento a la resolución de fecha 05 de marzo de 2005 emitida por el Tribunal Estatal Electoral Del Poder Judicial Del Estado De Baja California Sur, dentro del expediente numero TEE-RA-035/2005.

TERCERO.- La solicitud de registro como partido político estatal de la organización denominada "Movimiento de Renovación Política Sudcaliforniana" de conformidad con lo señalado en los considerandos del PRIMERO AL DECIMO OCTAVO del presente acuerdo, cumple con lo dispuesto en los artículos 34, 35, 36, 37, 38 fracciones I, II y III, 39 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur.

CUARTO.- Procede y se concede el registro como Partido Político Estatal de la organización denominada "Movimiento de Renovación Política Sudcaliforniana".

QUINTO.- Expídase el certificado que en derecho proceda, haciendo constar el registro como Partido Político Estatal del denominado Movimiento de Renovación Política Sudcaliforniana, y publíquese este en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEXTO.- Notifíquese personalmente la presente resolución al Partido Político Estatal Movimiento de Renovación Política Sudcaliforniana, a través de su representante legal, Institución Política que a partir de la fecha de publicación del presente acuerdo, y en virtud del registro concedido, goza de las prerrogativas y derechos que la Ley de la materia de la materia le concede.

SÉPTIMO.- Notifíquese por estrados el presente acuerdo para su conocimiento público. Cúmplase.

ASI LO ACORDÓ EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN SU SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA 01 DE JULIO DE 2005. CONSTE.

LIC. HECTOR S. TRASVIÑA CASTRO — **CONSEJERO PRESIDENTE**

LIC. ANA RUTH GARCÍA GRANDE — **SECRETARIA GENERAL**

E D I C T O:

AL PUBLICO EN GENERAL,
P R E S E N T E.

Por medio del presente se hace del conocimiento público en general que ante el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil de éste Partido Judicial de La Paz, Baja California Sur, bajo el expediente número 107/2005, se tramita JURISDICCIÓN VOLUNTARIA promovida por la C. MARIA DEL CARMEN VELDERRAIN BREACH, **tendiente a la INMATRICULACION del inmueble ubicado en el Lote 36, Manzana 810, Colonia Pueblo Nuevo en esta ciudad; Al Norte, en 10.00 metros con Lote No. 11 de la Manzana 810; Al Sur, en 10.00 metros con Calle Punta Abreojos; Al Este, en 25 metros con lote 13; y al Oeste en 25.00 metros con lote 35;** lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 121 fracción III del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado; y a efecto de que las personas que se consideren perjudicadas con el trámite respectivo comparezcan ante esta instancia a hacer valer sus derechos.

Lo que se hace de su conocimiento, para los efectos legales a que haya lugar.

LA PAZ, B.C.S., A 15 DE JUNIO DEL 2005.
SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO
PRIMERO DE PRIMERA INST. DEL RAMO CIVIL.

LIC. CLAUDIA JEANETTE COTA PEÑA.

PARA SU PUBLICACIÓN TRES VECES CONSECUTIVAS DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIODICO "EL PENINSULAR".- - - - - - - - - - - - - - -

mr.

BOLETIN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
PALACIO DE GOBIERNO LA PAZ, B.C.S

Direccion:

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Correspondencia de Segunda Clase- Registro DGC-Num. 014 0883
Características 3 15112816

Condiciones:

(SE PUBLICA LOS DIAS 10,20 Y ULTIMO DE CADA MES)

LOS AVISOS SE COBRARAN A RAZON DE $0.20 LA PALABRA POR CADA PUBLICACION, EXCEPTO LOS MINEROS SE PAGARAN $0.15, PARA EL EFECTO CONTARAN LAS PALABRAS CON QUE SE DENOMINE LA OFICINA Y SE DESIGNE SU UBICACION, EL TITULO DEL AVISO (REMATE,EDICTO, ETC.) Y LA FIRMA Y ANTEFIRMA DEL SIGNATARIO. EN LAS CIFRAS SE CONTARA UNA PALABRA POR CADA DOS GUARISMOS.

S U S C R I P C I O N E S

POR UN TRIMESTRE	$ 90.00
POR UN SEMESTRE	$180.00
POR UN AÑO	$320.00

NO SE SIRVEN SUSCRIPCIONES POR MENOS DE TRES MESES

NUMERO DEL DIA	$20.00
NUMERO EXTRAORDINARIO	$25.00
NUMERO ATRASADO	$35.00

NO SE HARA NINGUNA PUBLICACION SIN LA AUTORIZACION DE LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO Y SIN LA COMPROBACION DE HABER CUBIERTO SU IMPORTE EN LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION.

IMPRESO: Talleres Gráficos del Estado, Navarro y Melitón Albáñez.